

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2010 00285 00

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Entra el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 24 de mayo del 2016, por el que se negó el decreto de la nulidad invocada por Martin Giovanni Álvarez Cardona.

ANTECEDENTES

Martin Giovanni Álvarez Cardona solicitó se decretará la nulidad de lo actuado a partir del auto que ordenó su emplazamiento, por un lado, con ocasión del error que se cometió en el citatorio por el que se buscó su notificación, en el que se señaló que su segundo nombre correspondía a Geovanny, lo que es un error; por otra parte, por no haberse intentado su notificación en la dirección que aparece en la escritura pública N° 4.195, por la que se constituyó la garantía hipotecaria que se hace valer en el asunto de la referencia, documento en que se dijo su dirección.

El Despacho al resolver sobre la procedencia de la misma advirtió por un lado que el error cometido en cuanto a la forma en que se reprodujo el segundo nombre del accionado no era relevante, de modo que el acto no incumplió con la formalidades propias de dichas comunicaciones, por lo que no se aceptó dicho argumento; frente a no haber intentado la notificación del ciudadano Álvarez Cardona en la dirección que obra a folio 6, reverso, del cuaderno principal, se advirtió en dicha oportunidad que no se indicó la ciudad a la que correspondía, por lo que no era procedente insistir en la misma, y al no tenerse a donde más dirigirse, se tornó procedente el emplazamiento, el que reunió los requisitos que para dicho acto exige la normatividad.

El incidentante interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, por el que insistió en el decreto de la nulidad alegada -no sin antes reprochar que no se hubiese abierto a pruebas el trámite incidental- por no haberse intentado enterarlo dirigiéndose el citatorio correspondiente a la dirección que figura en la escritura, para que reprochó que la aportada por el demandante carecía de ciudad, puesto que se omitió señalarla en el acápite de notificaciones



del libelo genitor, de forma que tal argumento no era suficiente para entender que se habían agotado todas las opciones con que contaba el extremo actor para notificarlo.

CONSIDERACIONES

De entrada, el Despacho encuentra que se habrá de mantener lo dispuesto en el auto objeto de censura, conforme a los motivos por los que se pasan a exponer.

El demandado efectivamente consignó una dirección distinta a la del bien hipotecado, coligiéndose con ello que tal lugar trataría de su lugar de habitación; sin embargo, no indicó la ciudad a la que pertenecía la misma, aspecto que no es posible determinar con ayuda de la documentación obrante en el expediente, comoquiera que los únicos datos que aparecen son su número de identificación junto al lugar de su expedición de éste y la afirmación consistente en que al momento de suscribir la escritura por la que se constituyó la hipoteca, era vecino de la ciudad de Villavicencio, sin que ello sea suficiente para dar con el municipio o ciudad donde se domiciliaba el incidentante, motivo por el que se descarta dicho argumento.

En cuanto a la variación en la redacción del nombre del accionado, se advierte que tal irregularidad no cumple con el requisito de tratarse de un yerro de carácter trascendente, toda vez que la práctica de la notificación se cumplió conforme lo reclama el canon 315 del Código de Procedimiento Civil¹, por ser la norma aplicable para el momento, y si bien el citatorio fue devuelto con ocasión de la causal "desconocido", no se acreditó que ello obedeciera a la variación reprochada que se comprendió el segundo nombre del accionado, lo que no se considera una irregularidad significativa o que pudiese conducir a error, por cuanto la modificación de mayor significación radica en la segunda letra del nombre -(Giovanni – Geovanny)- aspecto que puesto en consideración junto a que la comunicación guardó respeto por los requisitos que expone la norma aludida, en cuanto a la dirección, oportunidad en que fue remitida y contenido, conduce a estimar que el yerro no fue de la magnitud suficiente para que generase una violación al debido proceso del ciudadano Álvarez Cardona, acto que fue tenido en cuenta para dar paso al emplazamiento del demandado, el que se ajustó a las exigencias que estipula el artículo 318 de la codificación aludida, de modo que no pueden considerarse afectadas las garantías del actor ni puede tratarse de irregular el acto de enteramiento mismo.

Finalmente, ante la recriminación de la parte demandada por no haberse abierto a pruebas la solicitud de la referencia, se advierte que ello es procedente cuando se requiere de la práctica de pruebas para determinar la configuración o no de las mismas, lo que en este caso no era necesario, toda vez que lo alegado y los yerros endilgados a las actuaciones son susceptibles de verificarse al revisar el expediente, donde se encuentra tanto el citatorio remitido, como la

¹ Hoy artículo 291 del Código General del Proceso.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho dispone mantener incólume la decisión objeto de censura.

En atención a lo anterior, córrase traslado de la impugnación interpuesta por el apoderado del demandante contra el proveído de 10 de febrero de 2017, conforme lo dispone el artículo 326 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el término del traslado y habiéndose suministrado las expensas de las copias ordenadas, remítanse éstas al Tribunal Superior del Distrito Judicial del Villavicencio, Sala Civil, Familia, Laboral, para lo de su competencia.

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de

27 ABR

mgc
Secretaría

D

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2017 00088 00

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** contra **RIGOBERTO DAZA SALGADO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **COP\$49.952.831,94**, por concepto de la obligación insoluta contenida en el pagaré No. 221138910208 del 26 de julio del 2016.

Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de febrero de 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.2. Por la suma de **COP\$3.304.158,00**, por concepto de la cuota correspondiente al 05 de diciembre de 2016, contenida en el pagaré N° 221138910209.

Por los intereses corrientes sobre el anterior capital, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el 5 de noviembre de 2016 al 04 de diciembre de 2016.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 06 diciembre de 2016 hasta que se efectué el pago de la misma.



Financiera, desde el 15 de marzo de 2017 y hasta que se efectúe el pago de la misma.

SEGUNDO: Decretar el embargo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 236 – 8858 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín – Meta, para efectos del registro de la medida líbrense las comunicaciones correspondientes. Hecho lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso. Adviértasele al demandado que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la abogada Nigner Andrea Anturi Gómez como apoderada judicial de BANCO COLPATRIA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de 27 ABR 2017

Angie J.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2017 00088 00

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

En atención a la solicitud de medidas cautelares realizada por la apoderada de la parte actora, se **decreta:**

El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto o depósito en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, CDAT, entre otros, posea el aquí demandado Rigoberto Daza Salgado, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.280.273, en las instituciones bancarias a las que hace alusión el escrito de medidas a folio 1 de este cuaderno.

El embargo de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias N° 236 -8858, 236-6985, 236-11286, 236-32856, 236-24769 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín – Meta, denunciados como de propiedad del demandado Rigoberto Daza Salgado, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.280.273, para efectos del registro de la medida líbrense las comunicaciones correspondientes.

El embargo del inmueble distinguido con matrículas inmobiliaria N° 50N-556084, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., denunciado como de propiedad del demandado Rigoberto Daza Salgado, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.280.273, para efectos del registro de la medida líbrense las comunicaciones correspondientes.

Practicados los embargos respecto de los bienes antes aludidos, se resolverá sobre los secuestros.



Limítese las anteriores medidas a la suma de \$1.221.058.572.23.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de <u>27 ABR 2017</u> <u>Angie J</u> Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2006 00051 00

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Entra el Despacho a resolver lo correspondiente al recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por parte de la Universidad Cooperativa de Colombia contra el auto de 2 de febrero de 2017.

ANTECEDENTES

El día 17 de enero de 2017 fue allegada solicitud por parte de Universidad Cooperativa de Colombia, por la que, *"...teniendo en cuenta la solicitud (...) sobre el aumento de la caución prestada para impedir embargos..."*¹ que había sido elevada por el extremo actor, solicitó el decreto -como medida cautelar innominada- de la entrega formal del inmueble objeto del litigio a la demandante *"...con el objeto de impedir que, de confirmarse la sentencia, se haga más gravosa la situación..."*² de dicha entidad, para lo que señaló como fundamentos el que la demandante hubiera alegado el incumplimiento de la demandada de hacer entrega del inmueble arrendado, ante lo cual recordó que la misma parte actora la convocó a juicio para obtener la restitución del inmueble, pero, al momento en que se iba a hacer entrega del predio y sus construcciones, desistió de la demanda; agregó que la accionante obtuvo el decreto de una serie de cautelas que fueron evitadas a través de caución hipotecaria; finalmente, indicó que lo petitionado era ideal para *"...evitar (...) el incremento de la cuantía de los perjuicios reclamados y el incremento del valor que – en caso de que la sentencia fuese confirmada – debería pagar la DEMANDADA..."*³.

Luego, el 2 de febrero del año en curso se profirió proveído por el que se decidió en relación la medida cautelar, oportunidad en que al revisar el presupuesto de la apariencia de buen derecho encontró que se contaba con una decisión de primera instancia en contra de la Universidad Cooperativa de Colombia, de modo que aún cuando *"...la sentencia de primer grado no ha quedado ejecutoriada, lo cierto es que aquella se encuentra cobijada*

¹ Folio 950, cuaderno 1 – 3.

² Folios 950 y 951, *ibidem*.

³ Folio 952 y 953, *ejusdem*.



*por la presunción de acierto y legalidad, de suerte que hasta que no se diga lo contrario por el superior, la demandada fue quien resultó vencida en este juicio y el legislador no faculta a la parte derrotada, o sin derecho aparente, para pretender medidas cautelares innominadas*⁴.

Por otro lado, este Despacho consideró en dicha providencia que *"...la caución prestada no es suficiente para cubrir el monto de las condenas impuestas en primera instancia (...) valores que (...) una vez indexados (...) dan un valor total de \$30.854.981.715,64, al cual deberá restarse lo ya cubierto mediante garantía hipotecaria, operación que arroja un faltante de \$2.214.487.715,64, cantidad que la demandada tendrá que cubrir..."*⁵.

Posteriormente, fue interpuesta la impugnación ahora objeto de estudio contra ambas determinaciones, bajo las consideraciones de que la orden de incrementar la caución carece de sustento legal, ya que, a su consideración, *"...no existe ninguna norma que autorice al Juez de Primera Instancia a realizar ese cálculo (...) [n]i existe (...) ninguna norma que lo autorice a ajustar la sentencia de primera instancia que se encuentra recurrida y a prorrogar el periodo de liquidación con el objeto de tomar la anterior determinación"*⁶, por lo que afirmó que *"[e]l Juez de Primera Instancia no tiene competencia para hacer ningún pronunciamiento sobre el fallo de primer grado (dirigido a complementarlo[,] a adicionarlo o ajustarlo) y tampoco tiene competencia para ordenar el reajuste de la caución prestada"*⁷; igualmente, arguyó que *"...el Juzgado cita el numeral 3 del artículo 597 del C.G.P., que es una norma que no le otorga (...) esa facultad..."*⁸, por ser -a consideración de la accionada- *"...inaplicable a este caso"*⁹, toda vez que *"[l]a norma que regula el decreto y práctica de medidas cautelares en los procesos ordinarios es el artículo 590 del C.G.P."*¹⁰; insistió en que *"...cuando el Juzgado autorizó prestar caución fijó un valor que "por el valor de las pretensiones" garantiza el cumplimiento de la eventual sentencia desfavorable"*¹¹; además, afirmó que, cuando se autorizó que se prestara caución, calificó la suficiencia de la garantía, lo que implica comprobar que el valor y los bienes que se ofrecieron aseguraran el pago de la eventual condena, por lo que el Despacho no puede volver sobre una decisión que ya fue adoptada.

Todavía más, adicionó lo dicho alegando que *"...no existe norma que establezca la posibilidad de ajustar las garantías con el paso del tiempo..."*¹², lo que impediría la posibilidad de otorgar las mismas, *"...pues la mora judicial colocaría a los demandados en la tarea de*

⁴ Folio 959, reverso, cuaderno 1 – 3.

⁵ *Ibidem*.

⁶ Folio 966, *ejusdem*.

⁷ *Ibidem*.

⁸ Folio 973, *ejusdem*.

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ *Ídem*.

¹¹ Folio 974, *ibidem*.

¹² *Ejusdem*.

*aumentar periódicamente el monto de las garantías...*¹³; agregó que no ha podido adelantar una defensa adecuada dada la presión del demandante con las medidas cautelares y la petición correspondiente al aumento de la caución; finalmente, manifestó que *"...el valor de \$28.640.494.000 corresponde a los avalúos catastrales al año 2016..."*¹⁴, pero no se puede dejar de lado que conforme a *"...los avalúos comerciales de estos bienes (...) tienen un valor de \$58.543.329.570 (...) razón suficiente para proceder a la revocatoria del aumento de la caución"*¹⁵.

Frente a la negativa de decretar la medida cautelar solicitada, indicó que no se consideraron los supuestos facticos que allí se plantearon, sino que el Despacho *"...se limitó a considerar que nuestra petición no cumplía el requisito de "apariencia de buen derecho" porque la sentencia fue favorable a la parte actora..."*¹⁶, dejando de lado los presupuestos –que a su parecer– enunció con suficiencia, por lo que se preguntó, entre otras cosas, *"...¿No es de <<buen derecho>>, ordenar la entrega para suspender la generación del perjuicio y frenar el incremento de la condena impuesta a la Demandada?"*¹⁷.

El extremo actor se pronunció sobre lo expuesto por la demandada, oportunidad en que hizo un recuento de las distintas actuaciones que se han surtido, solicitó se oficiara a la DIAN, para conocer las declaraciones de renta del extremo pasivo y corroborar un aumento que dijo haberse producido en el avalúo de algunos inmuebles incluidos en la hipoteca, también requirió dirigir comunicación al Ministerio de Educación Nacional y al ICFES al estimar necesario que *"...el Estado a través del citado Ministerio (...) intervenga directamente..."*¹⁸ para evitar que se afecte a estudiantes y trabajadores por la situación del asunto de la referencia; adujo que lo cierto era que la caución debía comprender el valor de las condenas hasta el momento de su pago y de la entrega del inmueble; recalcó que el juzgado era el encargado de velar por el cumplimiento de la sentencia; afirmó que su intención no es constreñir a la Universidad Cooperativa de Colombia sino de asegurar el resultado del proceso, aunado a que su insistencia para que se resuelva lo correspondiente a la caución atiende a la necesidad de impulsar el trámite correspondiente; luego, pidió que se oficiara a la Corte Suprema de Justicia, el Consejo Seccional de la Judicatura y a la Procuraduría General de la Nación para que designaran un agente que vigilara el proceso, ello, en procura de lograr que exista transparencia dentro del mismo.

Respecto a la negativa de la medida cautelar, la parte actora señaló que se abstuvo de recibir el inmueble dadas las condiciones en que –dijo– lo quiso entregar la demandada, esto es, con cambios y fallas estructurales significativos, además de faltar una serie de

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ Folio 977, *ibidem*.

¹⁵ Folio 977, cuaderno 1 – 3.

¹⁶ Folio 978, *ibidem*.

¹⁷ *Idem*.

¹⁸ Folio 984, *ejusdem*.



bienes muebles que fueron entregados y de los que –aseguró- no se informó su ubicación; sumado a ello, explicó que no podía aceptar el inmueble por estar destruido, aunado a que no estaba en la obligación de remplazar a la demandada en su obligación de cuidado de la cosa arrendada; por último, alegó que no sería de buen derecho ordenar la entrega por parte del Juzgado, porque el proceso no se ha resuelto de fondo y en virtud a que *"...así la jurisprudencia haya señalado que la víctima de un daño tiene la obligación de evitar la extensión del mismo, no es su obligación resolver los problemas de la demandada y de su apoderado"*¹⁹.

CONSIDERACIONES

Inicialmente, el Despacho entrará a resolver en el orden en que se profirió la decisión recurrida, de modo que lo primero a estudiar es lo concerniente a la medida cautelar innominada solicitada por la parte demandada consistente en la entrega del inmueble a la demandante.

En efecto, este juzgador analizó la procedencia de la cautela requerida por el recurrente, razón por la que inició con el examen de las exigencias que se deben cumplir, entre estas, que exista apariencia de buen derecho por parte del peticionario, motivo por el que el estudio se centró en ello, toda vez que era indispensable que –antes de considerar en relación con algún otro aspecto- se determinara si la Universidad Cooperativa de Colombia realmente estaba investida de esa "apariencia" que el literal "C" del artículo 590 del Código General del Proceso reclama para elevar petición atinente al decreto y práctica de medida innominada alguna, lo que en su momento no se encontró acreditado, más cuando la demandada cuenta con una decisión de primera instancia en su contra, la que como se dijo en el auto censurado, esta revestida de una presunción de acierto y legalidad.

Todavía más, el Despacho encuentra necesario señalar que la decisión adoptada atendió a que no se acreditó debidamente esa vocación a ser la entidad demandada quien acudiera al medio reclamado para "evitar un perjuicio", es decir, más que por su calidad de parte, lo resuelto obedeció a verse en entredicho su titularidad del "derecho aparente" alegado como sustento de la medida misma, dado que lo que se pretende realmente es cesar los efectos de la condena impuesta en lo relacionado a la causación de arrendamientos, conforme lo ordena la misma, de modo que al no acreditarse lo exigido por el estatuto procesal mencionado, el resultado no puede ser distinto a lo ya dispuesto.

Ahora bien, en lo correspondiente a la impugnación de la decisión adoptada con relación a la caución hipotecaria, se advierte que la misma tuvo ocasión con la solicitud de medidas cautelares que elevó el extremo actor en el asunto de la referencia y cuyo

¹⁹ Folio 988, *ibidem*.

conocimiento fue asumido por este Despacho, puesto que una vez se decretadas las cautelas, la parte demandada ofertó caucionar con una garantía hipotecaria para evitar la práctica de las mismas, por lo que el Despacho, en una primera oportunidad, señaló el monto y término en que deberían cumplir la carga correspondiente.

En ese sentido, se tiene que la caución está reglada en los artículos 603 y siguientes del Código General del Proceso, y que en lo pertinente a la garantía hipotecaria se contempló que la misma se otorgaría a favor del juzgado, aunado a que dentro del término para prestarla debería allegarse un certificado del notario sobre la fecha de la escritura de hipoteca junto a una copia de la minuta autenticada por dicho funcionario, el título de propiedad del inmueble, un certificado de tradición y libertad, y el certificado del avalúo catastral, documentos que fueron aportados por el extremo pasivo²⁰, de modo que en cuanto a los requisitos formales contemplados en el numeral 1 del canon 604 del Código General del Proceso se vieron satisfechos.

Ahora bien, en cuanto a los presupuestos de la caución, preciso es señalar que ésta *"...significa generalmente cualquier obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena"*²¹, entendiéndose que la garantía aquí estudiada *"...tiene la finalidad de asegurar el cumplimiento de la sentencia y por ello, puede entenderse como un medio para asegurar el resultado"*²², es decir, dicha medida preventiva debe cumplir a cabalidad con la función de brindar seguridad sobre el cumplimiento del fallo, razón por la que el artículo 590 de la aludida codificación prescribe que la misma tendrá que garantizar *"...el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla..."*²³, de modo que debe desprenderse de ella la suficiencia que reclama la norma citada, por lo que no solo debe comprender lo que puedan representar las pretensiones al momento de adoptar la decisión sino lo que pueda comprender la obligación en un futuro.

En el caso en concreto, se observa que en proveído de 23 de octubre de 2015, en el numeral "II" se fijó la suma de COP\$27.423.666.390,00 como valor a caucionar; sin embargo, la Universidad Cooperativa de Colombia constituyó una hipoteca por la cifra de COP\$28.640.494.000,00, esto es, superó la cuantía dispuesta en dicha providencia; no obstante, tal límite asignado a la hipoteca no supe esa necesidad de globalizar la totalidad de lo generado y lo que está por causarse con ocasión de las condenas impuestas –según lo estimó la parte demandante en su solicitud de aumentar la garantía prestada- por lo que la actora procedió a requerir una adición a la suma ya asegurada, dado que la cantidad fijada en la hipoteca, conforme a su apreciación, no envuelve ni siquiera lo causado hasta

²⁰ Folios 512 a 600 del cuaderno 1 – 2, folios 601 a 655, 679 a 688, 707 a 717, 728 a 767, 853 a 873 y 879 a 915 del cuaderno 1 – 3.

²¹ Código Civil, artículo 65.

²² Corte Constitucional, Sentencia C – 379 del 2004.

²³ Código General del Proceso, artículo 590, literal b, inciso 3.



el momento de su adopción, de forma que no representa un valor que garantice el reconocimiento de las sanciones impuestas contra la demandada²⁴, lo que en su momento se consideró oportuno, por cuanto atendería a una forma de brindar seguridad -de manera proporcional y acertada- acerca de la efectividad del derecho que a este momento asiste a la demandante con ocasión de la providencia por la que se dio fin a la primera instancia.

Lo anterior, entendiéndose que lo peticionado toma mayor fuerza cuando, puestos a consideración los derechos que asisten a uno y otro extremo del presente litigio, se advierte que debe garantizarse la prerrogativa que recae sobre la parte actora, ya que la misma -en este instante- cuenta con una sentencia favorable que por su sola existencia conmina a procurar por una serie de medidas que como funcionario judicial se deben adoptar con el único fin de cumplir la misión encomendada de evitar que se burle el derecho que asista a uno u otro litigante.

En cuanto a los argumentos correspondientes a la falta de competencia para haber adoptado la decisión objeto de reproche, la aplicación del artículo 590 del Código General del Proceso y la imposibilidad de reajustar la suma señalada en auto por el que se accedió a que se prestara la caución, se torna necesario expresar cómo el Despacho encuentra acertado lo reclamado sobre la aplicación del canon citado, puesto que se buscó evitar la práctica de las cautelas ordenadas, lo que es regulado por el inciso 3º del literal "B" del precepto citado inicialmente, y que fue empleada al comienzo de todo lo dispuesto con relación a la caución; sin embargo, ello no es un argumento suficiente para variar la decisión, ya que tanto el artículo que indica la actora, como la empleada inicialmente por el Despacho exigen una garantía que comprenda el valor de las pretensiones para evitar las consecuencias de la medida, que es lo que el extremo actor afirmó que se vería cumplido con la adición que reclamó, por lo que no varía el resultado determinado en la decisión objeto de revisión.

Frente a la falta de competencia para modificar el monto de la caución y la imposibilidad de 'reliquidar' la cuantía de las pretensiones, es de tenerse en cuenta lo dispuesto por el Tribunal Superior de este distrito al momento de dilucidar en lo atinente a la competencia de este Juzgado para resolver sobre medidas cautelares²⁵, lo que implica además, todo lo relacionado con su desarrollo, práctica y levantamiento, así como la prestación de cauciones para evitar la ejecución de éstas, de forma que concierne a este estrado no solo señalar la procedencia de la medida preventiva y su monto -como se hizo en auto de 23 de octubre de 2015²⁶- sino que por ser el llamado a conocer de la misma, está encargado de su calificación y aceptación, oportunidad en que deben valorarse tanto

²⁴ Folios 850 y 851, cuaderno 1 - 3.

²⁵ Folios 35 a 40, cuaderno 1 - 1.

²⁶ Folio 200, cuaderno 1 - 1.

el cumplimiento de los requisitos formales como si en verdad la caución cumple su finalidad, para lo que es necesario determinar el monto que se debe cubrir, labor que obligatoriamente conduce a determinar a cuánto ascienden las condenas y, si es del caso –además de requerido- buscar la adición de la cautela, en caso de encontrarlo necesario.

Respecto al argumento consistente en que la caución ya fue aceptada, el Juzgado advierte que tal afirmación no es acertada, puesto que solo una vez haya sido "[p]restada la caución, el juez calificará su suficiencia y la **aceptará...**"²⁷, de forma que primero debe ofrecerse y acreditarse la prestación de la garantía, para luego calificarse, es decir, "...la calificación la hace el juez una vez prestada la caución..."²⁸, por lo que se concluye que "...no hay calificación previa (...) sino que quien la ofrece asume el riesgo de que la rechace el juez si no es suficiente, por lo cual debe tomar la precaución de ofrecer bienes que garanticen suficientemente el crédito..."²⁹, de modo que solo una vez se haya adelantado lo correspondiente a su otorgamiento y demás³⁰, así como se supere el examen que hace el juzgador de instancia sobre la misma, **podrá llegar a ser aceptada** –en caso de superar la calificación- momentos a los que en el asunto de la referencia no se ha llegado, puesto que ni siquiera se ha aportado la totalidad de certificados de libertad y tradición de los inmuebles gravados con hipoteca donde conste el registro de tal gravamen³¹. (Negrillas ajenas al texto)

En ese sentido, es claro que si en una ocasión anterior se dijo que se prestara caución por un valor, fue en atención al deber que existía sobre el juzgado consistente en que "[e]n la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía..."³², decisión que en su momento debió prever no solo el monto de las pretensiones sino la generación de más expensas, conforme lo dispuesto en el fallo de primera instancia.

Respecto al argumento consistente en que ordenar la adición de la garantía traduciría en tener que hacerlo varias veces con el paso del tiempo, dada la "mora" en la administración de justicia, es de manifestarse que la misma obedece a un factor que se ve reflejado a nivel nacional como lo es el cúmulo de trabajo que afrontan la mayoría de despachos en el país, de donde se tiene que la demora o, inclusive, el incumplimiento de términos, no deviene sino de la tarea de hacer frente a una carga laboral significativa, la que, sin el ánimo de avalar tardanza alguna, se ha visto "justificada" cuando "...(i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de

²⁷ Código General del Proceso, artículo 604.

²⁸ Compendio de Derecho Procesal. Hernando Devis Echandia. Tomo III. Volumen I. página 481.

²⁹ *Ibidem*.

³⁰ Código General del Proceso, artículo 604, numeral 1º.

³¹ Folio 898, cuaderno 1 – 3.

³² Código General del Proceso, artículo 604.



*congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley*³³, supuestos de los que al menos uno –como lo es la complejidad del asunto bajo estudio- se ve acreditado en el *sub lite*.

Igualmente, es claro que no sería aceptable pretender la fijación reiterada de la caución, en la medida que lo que se desea lograr con la ampliación de la contracautela es conseguir que la misma ascienda a un monto que sería ajustado a la fecha y que representaría una suma considerable que aseguraría la protección del derecho reconocido a la actora de forma significativa, por lo que se entendería cumplida la función de la medida preventiva que es objeto de estudio al no solo es garantizar lo causado al momento en que se presta sino evitar que el resultado del proceso mismo se vea burlado.

Finalmente, visto que la Universidad Cooperativa de Colombia afirmó que la caución prestada está compuesta por bienes que superan el valor asignado a la misma, y que el avalúo comercial de estos asciende a COP\$58.543.329.570,00, el Despacho considera pertinente señalar que si bien es cierto que el valor asignado a los inmuebles que se afectaron corresponde al valor catastral y que el comercial es notablemente superior, lo cierto es que la hipoteca es del tipo cerrada, lo que se colige de la denominación brindada al acto, que consistió en *"Hipoteca de Primer Grado en Cuantía Determinada"*³⁴, punto sobre el que es pertinente manifestar que *"[l]a hipoteca podrá limitarse a una determinada suma, con tal que así se exprese inequívocamente..."*³⁵, lo que no quiere decir otra cosa que *"...la hipoteca puede limitarse a una determinada suma de dinero..."*³⁶, de manera que *"...solamente garantiza una o más obligaciones determinadas en el acto de constitución de aquella"*³⁷, entendiéndose que el derecho que comporta la hipoteca no puede ir más allá de su cuantía, la que en este caso fue determinada en un valor distinto al señalado como avalúo comercial, a lo que es preciso manifestar que fue la demandada quien optó por fijar dicho monto con base en los avalúos catastrales de los inmuebles gravados, aunado a que no es posible aceptar dicho alegato, toda vez que la garantía –como se ha expuesto- no va más allá de a lo que fue determinada.

Lo anterior, sin quererse dejar de lado que lo atinente a si es cerrada o no, no es un aspecto definitivo, y éste puede variarse por disposición particular en tal sentido, aspecto que se deja a consideración del extremo pasivo.

De esa forma, el Despacho resuelve mantener incólume la providencia impugnada, y en su lugar, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, por tratarse de

³³ Sentencia T – 441 del 2015.

³⁴ Folio 893, cuaderno 1 – 3.

³⁵ Código Civil, artículo 2455.

³⁶ Derecho Civil. Arturo Valencia Zea – Álvaro Ortiz Monsalve. Tomo II. Página 507.

³⁷ Bienes – Constitucionalización del Derecho Civil. Ismael Hernando Arévalo Guerrero. Página 277.

una decisión susceptible de alzada, según lo expuesto en el canon 321, numeral 8, del Código General del Proceso.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días suministre las expensas necesarias para la expedición de las copias correspondientes a los folios 869 a 894, 937 a 938 y 944 a 966, so pena de declararse desierto el recurso.

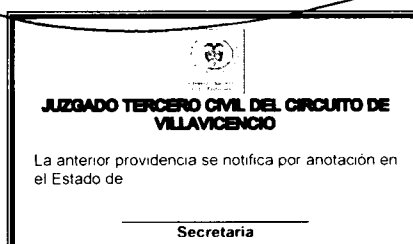
Una vez vencido el término del traslado y habiéndose suministrado las expensas de las copias ordenadas, remítanse éstas al Tribunal Superior del Distrito Judicial del Villavicencio, Sala Civil, Familia, Laboral, para lo de su competencia.

Por último, frente a la petición de oficiar a distintas entidades como la DIAN y el Ministerio de Educación, entre otras, el Despacho advierte que la misma es improcedente, toda vez los entes referidos no son parte en el asunto de la referencia ni se advierte que exista norma alguna que requiera de la participación de ellas en el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2014 00125 00

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Entra el Despacho a efectuar el correspondiente control de legalidad en el asunto de la referencia, para lo cual se logra determinar que en auto de 4 de septiembre del 2014 se admitió la demanda interpuesta por Rosario Guarnizo Díaz y se le impartió el trámite de una pertenencia agraria; sin embargo, este estrado observa la pretensión esbozada por el extremo activo en el libelo genitor consiste en "[q]ue se declare que [la accionante] ha adquirido por **prescripción adquisitiva extraordinaria** el dominio del predio (...) Villa del Rosario..."¹, es decir, no se señaló por la actora que la prescripción cuya configuración alegó fuese de carácter agrario, por lo que mal haría este estrado al calificarla de tal, sin que se haya hecho así por la interesada, más cuando de una a otra varían los presupuestos a acreditarse en el asunto de la referencia. (Negritas ajenas al texto)

Ahora bien, es de recordarse que todo juzgador se encuentra sujeto a las peticiones que eleven las partes, de modo que no es posible que el funcionario judicial –a su criterio- modifique las mismas, en cuanto a que por ellas se llega a determinar el trámite a impartir.

De ese modo, el Despacho resuelve **calificar como no agrario** el presente proceso, por lo que habrá de impartírsele el trámite de pertenencia que dispone el Código de Procedimiento Civil.

Efectuado el control de legalidad correspondiente, se resuelve adelantar lo correspondiente dentro del proceso mismo, motivo por el que el Juzgado dispone:

¹ Folio 11, cuaderno 1.



Ábrase a pruebas el presente proceso por el término legal. En consecuencia, decrétese, practíquense y ténganse como tales las siguientes:

1. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documental: Se tiene como tal, la oportunamente allegada al proceso con la demanda, en lo que legalmente corresponda (folios 2 a 10).

Inspección Judicial: Se ordena llevar a cabo inspección judicial sobre el predio objeto del presente proceso el **30 de junio del 2017 a las 8 a.m.**

Comoquiera que no existe lista de auxiliares, se designa a la Corporación Lonja Inmobiliaria de Villavicencio para que realice la experticia decretada. Se le advierte al representante legal, o quien haga sus veces, que deberá realizar sorteo, dentro de sus miembros, para designar a la persona idónea que asistirá a la diligencia y elaborará el dictamen pericial; y que habrá de honrar la imparcialidad e independencia que se requiere en dichas actuaciones frente a la Administración de Justicia.

Se fijan como honorarios provisionales la suma de COP\$500.000.00, los cuales serán a cargo del demandante y deberán ser consignados a órdenes de este juzgado.

La persona designada por la entidad enunciada anteriormente deberá resolver dentro de la experticia los siguientes cuestionamientos:

- 1.** Deberá realizar un plano del bien indicado por el demandante en las pretensiones de la demanda, señalando los linderos del mismo.
- 2.** Deberá indicar si el bien es público o privado.
- 3.** Indíquese la matrícula inmobiliaria que le corresponde, y si hace parte de uno de mayor extensión.
- 4.** Quién es el propietario.
- 5.** Que edificaciones o mejoras existen y el tiempo de su construcción.
- 6.** Linderos y extensión del predio.

TESTIMONIAL: Se ordena escuchar las declaraciones de Flavio Chavarro Macareno, Jairo Arnoby Sánchez Sierra y Raúl Mancera.

Lo anterior, sin perjuicio que al momento de la práctica de dichos testimonios, el Despacho haga uso de las facultades consagradas en el inciso 2º del artículo 219 del Código de Procedimiento Civil.

2. SOLICITADAS POR EL DEMANDADO

Los curadores de los demandados y de las personas indeterminadas no solicitaron pruebas.

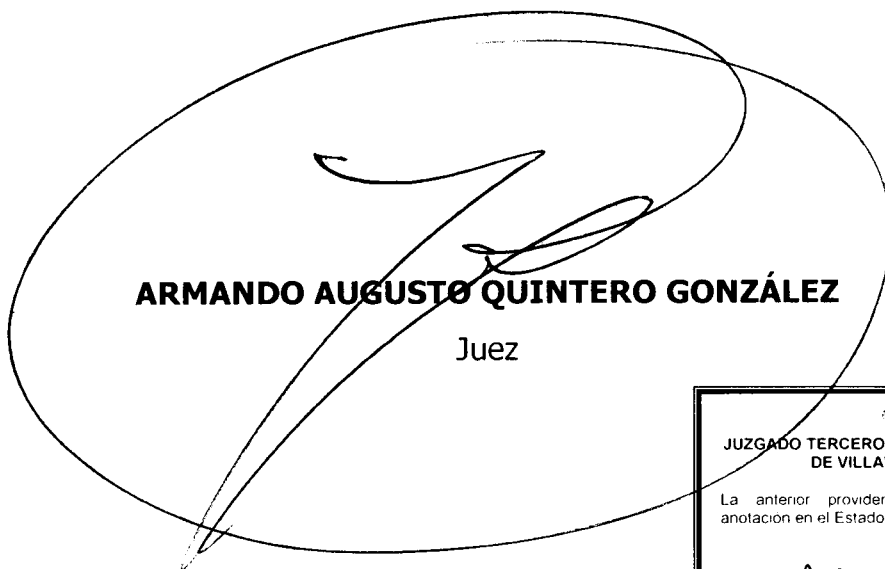
3. DE OFICIO:

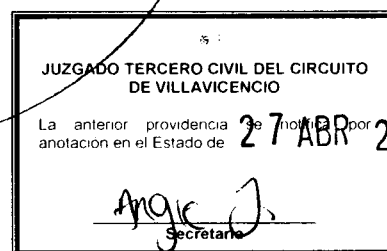
INTERROGATORIO DE PARTE: Se ordena escuchar la declaración de Rosario Guarnizo Díaz.

Se advierte que se cuenta con un término de cuarenta (40) días para la práctica de las pruebas aquí decretadas.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el artículo 625, literal "A", del Código General del Proceso, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento **el 28 de septiembre del 2017, a las 9 a.m.**, fecha en que serán escuchadas las declaraciones de los testimonios y de la demandante.

Notifíquese y cúmplase


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



Email:
Carrera 29 N° 33 B -- 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

Fax: 6621143

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2001 00522 00

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Procede el Despacho a estudiar el recurso de reposición, en subsidio de apelación, interpuesto por el demandado contra la providencia del 19 de octubre de 2016, específicamente en relación con la determinación adoptada por este Despacho de no tener en cuenta el pago de la suma consistente en \$258.825.458 como acreencia en favor de la sociedad, toda vez que dicho valor fue asignado a la partida de arrendamiento excluida, no siendo el momento procesal oportuno para alegar su reconocimiento.

El recurrente señaló que es acertado lo indicado por el Juzgado respecto al rechazo de la partida de arrendamiento, sin embargo, manifestó que no es posible estimar como acreencia a favor de la sociedad los valores que los socios retiran como abono a ganancias o rendimientos, circunstancia que se presentó con el demandante, quien recibió una serie de pagos que encuentran soportados a folio 127, cuaderno 5 del expediente, únicamente por medio de los balances presentados por el demandado; en ese orden, el impugnante consideró que al no existir obligación de cancelar los cánones de arrendamiento, los pagos mencionados deben tomarse como parte de las utilidades, ya que si se desconocieran los mismos, se configuraría un enriquecimiento sin justa causa por parte de José Antonio Romero Garzón. Para finalizar, expuso que durante la liquidación era el momento oportuno para tramitar los asuntos correspondientes a las utilidades, lo anterior de conformidad a lo enseñado por el Tribunal Superior de Villavicencio, en auto de 3 de julio del 2012.

El apoderado del actor se pronunció durante el traslado del recurso realizado, indicando que los rendimientos que recibió su mandante fueron por el 50% del canon de arrendamiento que se le cancelaba por tener una cuota parte de la propiedad del edificio donde se desarrollaba la sociedad de hecho declarada, siendo diferente las utilidades que le corresponden por concepto del resultado de las ganancias del desarrollo del objeto social. Aunado a ello, expresó la necesidad de aclarar que la fase en la que se encuentra la presente cuestión es la de liquidación pero de la sociedad de hecho y no de la copropiedad que existió entre las partes; asimismo, reclamó le fueran reconocidos los intereses moratorios sobre los dineros a los que tiene derecho su poderdante.



De p rtico el Despacho advierte que no repondr  el auto cuestionado, toda vez que no es acertado lo alegado por el recurrente, lo anterior sin desconocer lo preceptuado por el Tribunal Superior de Villavicencio, Sala Civil-Familia, mediante providencia del 03 de julio de 2012¹, donde se indic  que la etapa correspondiente para definir el monto del reparto de utilidades era en la liquidaci n, sin embargo, se aclara que previo a llegar a la fase actual de este proceso, se realiz  el aval o de los muebles y enseres que posee la sociedad que va a ser liquidada, junto con el balance contable general, en el cual se establecieron los ingresos, gastos y utilidades acumuladas, de conformidad con los bienes, libros y papeles entregados por quien administra la sociedad de hecho, lo dicho, acorde con lo dispuesto en el canon 633 del C digo de Procedimiento Civil.

En efecto, es pertinente recordar que frente al inventario y balance allegado por el liquidador del proceso de la referencia, se presentaron las correspondientes objeciones y aclaraciones, resueltas por este Juzgado mediante providencia del 11 de agosto de 2011², que dispuso excluir las partidas de arrendamiento de muebles e inmuebles, la  ltima reclamada en principio como acreencia por el demandado con fundamento en el pago realizado por concepto de renta del bien donde funcionaba la sociedad de hecho; la base del Despacho para rechazar la citada radic  en la falta de pruebas que permitieran corroborar la existencia real de un contrato de arrendamiento entre los socios o la fijaci n de un canon a su cargo. La anterior decisi n fue objeto de reposici n y apelaci n por la parte pasiva³, quien solicit  que el 50% de los valores mencionados entregados al demandante, hicieran parte de las utilidades acumuladas; sin embargo dicha impugnaci n fue negada por extempor nea.

Luego, por auto del 25 de octubre de 2011⁴, se aprob  el inventario y balance presentado, motivo por el cual el apoderado del accionado interpuso nuevamente los medios de impugnaci n ya mencionados, empero, el demandado al sustentarlos en primera instancia no se al  lo que alegar  posteriormente en el tr mite de segundo grado, con relaci n a la cuesti n actualmente debatida. Por lo antes expuesto, el superior le indic  que no era la oportunidad para definir el monto del reparto de utilidades, ya que era durante la etapa de liquidaci n donde se realizaba el pago de estas, sumado a la satisfacci n de las obligaciones contra das con acreedores, la reserva a obligaciones condicionales y litigiosas, y por  ltimo la distribuci n del saldo liquido entre los socios, momento en cual se establece el porcentaje que se asigna a cada socio si existen remanentes⁵; no obstante, para establecer a trav s de las correspondientes partidas de la liquidaci n⁶, el monto de las utilidades a las que tiene derecho cada integrante de la sociedad, previamente debieron indicarse estas durante la diligencia de inventario y

¹ Folio 16, C. 2

² Folio 297, C. 5-1.

³ Folio 302-302, C. 5-2

⁴ Folio 337-339, C. 5-2

⁵ Tribunal Superior de Villavicencio, Sala Civil Familia. Rad. 2001 522 02, M.P. Gabriel Mauricio Rey Amaya.

⁶ Art culo 642, C digo de Procedimiento Civil.

balance general, la cual, se reitera, quedo en firme, sin que el accionado haya reclamado oportunamente lo que con posterioridad pretende, a través del presente recurso.

Por otro lado, es menester aclarar que las utilidades equivalen a las ganancias netas de la sociedad, como producto del desempeño de su objeto social⁷, por lo tanto estas no se pueden confundir con los beneficios o remuneraciones exclusivas que adquiere uno de los socios con ocasión de un inmueble obtenido con anterioridad a la creación de la asociación comercial y no como consecuencia de la realización de los fines de la misma.

Finalizando, no se dará trámite a la solicitud del apoderado de la parte actora, con relación a que se modifique la determinación adoptada frente al no reconocimiento de los intereses moratorios sobre los dineros de su poderdante, comoquiera que el momento oportuno para presentar tal inconformidad ya había fenecido.

Por todo esto, se mantendrá la decisión atacada. Comoquiera que se interpuso subsidiariamente recurso de apelación, el Despacho niega el mismo, por no encontrarse dentro de los asuntos objeto de alzada. **Así se decide, notifíquese.**


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
27 ABR 2017
Angie O.
Secretaria

⁷ Folio 338, C.5-2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2017 00003 00

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

En atención a la reforma de la demanda allegada por el extremo actor, y visto que se encuentran reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.** contra **Jorge Ignacio Silva Romero**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **COP\$22.899.867,00**, por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré N° 001309609600109536.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el veintitrés (23) de agosto de 2014 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.2. Por la suma de **COP\$1.432.463,00**, por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré N° 0960.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el veintitrés (23) de agosto de 2014 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.3. Por la suma de **COP\$2.252.086,00**, por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 27.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el veintitrés (23) de agosto de 2014 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.4. Por la suma de **COP\$10.356.553,00**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente a veintinueve (29) de diciembre de 2012, conforme al Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing N° 0960 – 1000 – 000002626.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el treinta (30) de diciembre de 2012 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.5. Por la suma de **COP\$10.813.906,00**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente a veintinueve (29) de junio de 2013, conforme al Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing N° 0960 – 1000 – 000002626.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el treinta (30) de junio de 2013 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.6. Por la suma de **COP\$11.291.457,00**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente a veintinueve (29) de diciembre de 2013, conforme al Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing N° 0960 – 1000 – 000002626.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el treinta (30) de diciembre de 2013 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.7. Por la suma de **COP\$30.000.000,00**, por concepto de la obligación insoluta contenida en el pagaré N° 9609600125045.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el cinco (5) de marzo de 2013 hasta que se efectúe el pago de la misma.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago respecto de las sumas de dinero reclamadas en los literales M, O, Q, S y U del acápite de pretensiones del escrito de reforma de la demanda, toda vez que no se observa que se hayan causado dichos cánones de arrendamiento, puesto que, según lo plasmado en el documento denominado "*Informe Cálculo de Cánones*"¹ y teniendo en cuenta que la duración del contrato estaba limitada a la fecha "*...señalada para ejercer la opción de adquisición...*"², solo restaban por pagar 3 de los cánones reclamados antes de llegar al momento de la opción de compra, por lo que se colige que no existe título ejecutivo que soporte esas obligaciones que reclama la entidad bancaria en dichos literales.

Respecto a los intereses moratorios reclamados en los literales N, P, R y T, los que fueron solicitados sobre las sumas de dinero que fueron negadas, es claro que no procede librar orden de apremio, puesto que por su carácter de accesorios deben correr con la suerte de lo principal.

Finalmente, se niega el pago de los intereses remuneratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.7. de este proveído, toda vez que no se tiene certeza acerca de la fecha de suscripción del título valor allegado, puesto que en su parte inicial se señaló como fecha de suscripción el 4 de julio del 2012, mientras que en el final del pagaré se deja constancia que el documento fue firmado "*...a los **Veintinueve (03) días del mes de JULIO del año Dos mil doce (2012)***"³. (Negritas ajenas al texto)

De esa forma, es claro que no existe seguridad de la fecha en que se suscribió el instrumento cartular que se pretende hacer valer, lo que hace que la obligación

¹ Folio 20, cuaderno 1.

² Folio 16, *eiusdem*.

³ Folio 67, *ibidem*.



sea inexigible, puesto que no es posible determinar un día cierto en que haya iniciado la causación de estos.

Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión por estado, bajo los parámetros indicados en el numeral 4º del artículo 93 del Código General del Proceso. Adviértasele al demandado que cuenta con un término de diez (5) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 de la codificación citada.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese y cúmplase



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00569 00

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Ábrase a pruebas el presente proceso por el término legal. En consecuencia, decrétense, practíquense y ténganse como tales las siguientes:

1. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documental: Se tiene como tal, la oportunamente allegada al proceso con la demanda, en lo que legalmente corresponda (folios 2 a 61).

Inspección Judicial: Se fija como fecha para llevar a cabo la inspección judicial del predio objeto del presente proceso el **16 de junio del 2017 a las 8 a.m.**

Comoquiera que no existe lista de auxiliares, se designa a la Asociación Lonja Nacional de Propiedad Raíz y Avaluadores de Colombia para que realice la experticia decretada. Se le advierte al representante legal, o quien haga sus veces, que deberá realizar sorteo, dentro de sus miembros, para designar a la persona idónea que asistirá a la diligencia y elaborará el dictamen pericial; y que habrá de honrar la imparcialidad e independencia que se requiere en dichas actuaciones frente a la Administración de Justicia.

Se fijan como honorarios provisionales la suma de COP\$400.000.00, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este juzgado.

El avaluador designado por la entidad enunciada anteriormente deberá resolver dentro de la experticia los siguientes cuestionamientos:

1. Deberá realizar un plano del bien objeto de las pretensiones, señalando los linderos del mismo.
2. Deberá indicar si el bien es público o privado.
3. Indíquese la matrícula inmobiliaria que le corresponde, y si hace parte de uno de mayor extensión.
4. Quién es el propietario.
5. Que edificaciones o mejoras existen y el tiempo de su construcción.
6. Linderos y extensión del predio.

TESTIMONIAL: Se ordena escuchar las declaraciones de Luis Alejandro Russi Rodríguez, Luz Myriam Rojas Herrera, Ever Martínez Cárdenas, José David Aguiar Aguiar y Miguel Mora.

Lo anterior, sin perjuicio que al momento de la práctica de dichos testimonios, el Despacho haga uso de las facultades consagradas en el inciso 2º del artículo 219 del Código de Procedimiento Civil.

Interrogatorio de Parte: Se niega el decreto de dicha prueba, puesto que la demandada se encuentra representada mediante curador ad litem, ante la imposibilidad de lograr su ubicación.

2. DE OFICIO:

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte de Tobías Puerto Nieto, parte demandante.

Oficio: Se niega la prueba solicitada por el accionado, toda vez que la prueba requerida no es conducente para determinar si el bien objeto del presente asunto es divisible o no.

Se advierte que se cuenta con un término de cuarenta (40) días para la práctica de las pruebas aquí decretadas.

En atención a lo dispuesto en el canon 625, numeral 1, literal a, del Código General del Proceso, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento el **26 de septiembre del 2017, a las 9:00 a.m.**, oportunidad en

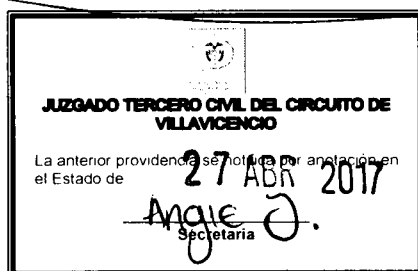
que se practicaran las declaraciones de los testigos y el interrogatorio del demandante.

Finalmente, no se dará trámite a la petición de designar curadores nuevamente, toda vez que Pedro Antonio Sánchez Sánchez ya tomó posesión de dicho cargo.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00122 00

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Comoquiera que fue interpuesto recurso de reposición, y en subsidio apelación, en contra del auto de 10 de febrero del año en curso y ya fue corrido el debido traslado al mismo, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

En cuanto al sustento de la impugnación, se observa que el demandado alegó cómo el Despacho erró al afirmar que la irregularidad de la que se vale el accionado no es relevante, por lo menos para que genere una nulidad, puesto que –a su parecer- ocurre todo lo contrario, ya que se incumplieron requisitos que la misma ley impone para que se entienda que se notificó en debida forma, toda vez el aviso debe ir acompañado de copia de la demanda y del auto que admita o libre orden de pago, según el caso, a lo que se suma el deber de aportar la copia cotejada de esos documentos, los que no fueron aportados junto a la comunicación remitida por el demandante, de forma que se está frente a un yerro que comporta el vicio de nulidad, al desconocerse el derecho al debido proceso, sumado a impedirse al extremo pasivo –según dijo- de esta manera que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

Inicialmente, este estrado ha de reiterar que tanto lo dispuesto en el auto objeto de censura –como se dijo en tal oportunidad- como lo que será expuesto en la presente decisión, está limitado única y exclusivamente a los lineamientos y argumentos esbozados por el peticionario en su solicitud de nulidad, en el entendido que el peticionario de una solicitud de nulidad es quien debe indicar la precisa eventual irregularidad que considera como violatoria de su derecho al debido proceso, de modo que no le corresponde a este juzgador revisar, ahora, toda la actuación relacionada con el procedimiento de notificación, sino lo propuesto por el interesado.

Ahora, en el caso en concreto, encuentra el Despacho que habrá de confirmarse lo dispuesto en el proveído objeto de reproche, en el entendido que lo expuesto en dicha oportunidad atendió a que dentro del expediente se pudo constatar que las

comunicaciones de que trata el canon 320 del Código de Procedimiento Civil¹, fueron remitidas junto a los documentos que la ley exige que se anexasen a la misma, ello, toda vez que al ser devueltas, éstas se aportaron con la certificación que emitió la empresa de mensajería -donde se advirtió que la misma no fue recibida por la causal de "rehusado"- y con los anexos que la norma aludida reclama, según fue verificado por este estrado, de modo que se consideró cómo la parte actora sí observó lo estipulado en la norma aludida, por lo que la función de las copias cotejadas de los documentos, que no es otra que dar fe de que el aviso fue remitido con éstos, se vio acreditada por las adjuntadas a la notificación.

De esa forma, se estima que el que no se aportaran las copias cotejadas no era una irregularidad relevante, puesto que estaba más que acreditado que el aviso había sido enviado según lo prescrito por el estatuto procesal civil.

En ese orden, y teniéndose claro que *"...que no basta con la existencia de una irregularidad, sino que es indispensable, para llegar a la nulidad del acto, que el vicio genere una violación al derecho fundamental al debido proceso, que es lo que en últimas busca proteger la institución de las nulidades"*², se advierte que el acto de enteramiento no se ve afectado por irregularidad de la magnitud que se requiere para que se dé el vicio de la nulidad respecto a éste, puesto que como se ha venido exponiendo, está comprobado dentro del expediente que el envío del aviso se hizo junto a la copia de la demanda y la orden de pago.

Por otro lado, en lo que refiere a que la parte demandada no se rehusó a recibir el aviso y sus anexos, así como que nunca ha impartido orden alguna en el sentido de rechazar la correspondencia, nada se acreditó al respecto por el impugnante, por lo que el Despacho no puede disponer en sentido contrario a lo ya resuelto.

Finalmente, en lo pertinente al recurso de apelación, a voces del artículo 321, numeral 6º, del Código General del Proceso, se concede el mismo en el efecto devolutivo, por cuanto el auto que resuelve la solicitud de nulidad es susceptible de dicho medio de impugnación.

En atención a lo anterior, córrase traslado de la impugnación interpuesta por el apoderado del demandante contra el proveído de 10 de febrero de 2017, conforme lo dispone el artículo 326 del Código General del Proceso.

¹ Hoy artículo 292 del Código General del Proceso.

² Nulidades en el Proceso Civil. Henry Sanabria Santos. Página 170.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días suministre las expensas necesarias para la expedición de las copias correspondientes al cuaderno destinado para la solicitud de nulidad, así como de los folios 122 a 173, so pena de declararse desierto el recurso.

Una vez vencido el término del traslado y habiéndose suministrado las expensas de las copias ordenadas, remítanse éstas al Tribunal Superior del Distrito Judicial del Villavicencio, Sala Civil, Familia, Laboral, para lo de su competencia.

Así se decide. Notifíquese y cúmplase.

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el	
Estado de	27 ABR 2017
	Ange J. Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2017 00108 00

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A.** contra **Jairo Abril Londoño**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **COP\$388.620,22**, por concepto de la cuota a cancelar el 29 de mayo de 2016, del pagaré No. 05709097000075241.

Por los intereses corrientes sobre el anterior capital, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el veintinueve (29) de abril de 2016 al veintiocho (28) de mayo de 2016.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa convencional, sin exceder la tasa máxima permitida por ley, desde el 30 de mayo de 2016 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.2. Por la suma de **COP\$392.307,75**, por concepto de la cuota a cancelar el 29 de junio de 2016, del pagaré No. 05709097000075241.

Por los intereses corrientes sobre el anterior capital, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el veintinueve (29) de mayo de 2016 al veintiocho (28) de junio de 2016.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa convencional, sin exceder la tasa máxima permitida por ley, desde el 30 de junio de 2016 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.3. Por la suma de **COP\$396.030,27**, por concepto de la cuota a cancelar el 29 de julio de 2016, del pagaré No. 05709097000075241.

Por los intereses corrientes sobre el anterior capital, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el veintinueve (29) de junio de 2016 al veintiocho (28) de julio de 2016.



Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa convencional, sin exceder la tasa máxima permitida por ley, desde el 30 de julio de 2016 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.4. Por la suma de **COP\$399.726,94**, por concepto de la cuota a cancelar el 29 de agosto de 2016, del pagaré No. 05709097000075241.

Por los intereses corrientes sobre el anterior capital, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el veintinueve (29) de julio de 2016 al veintiocho (28) de agosto de 2016.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa convencional, sin exceder la tasa máxima permitida por ley, desde el 30 de agosto de 2016 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.5. Por la suma de **COP\$403.519,85**, por concepto de la cuota a cancelar el 29 de septiembre de 2016, del pagaré No. 05709097000075241.

Por los intereses corrientes sobre el anterior capital, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el veintinueve (29) de agosto de 2016 al veintiocho (28) de septiembre de 2016.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa convencional, sin exceder la tasa máxima permitida por ley, desde el 30 de septiembre de 2016 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.6. Por la suma de **COP\$407.348,76**, por concepto de la cuota a cancelar el 29 de octubre de 2016, del pagaré No. 05709097000075241.

Por los intereses corrientes sobre el anterior capital, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el veintinueve (29) de septiembre de 2016 al veintiocho (28) de octubre de 2016.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa convencional, sin exceder la tasa máxima permitida por ley, desde el 30 de octubre de 2016 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.7. Por la suma de **COP\$411.214,00**, por concepto de la cuota a cancelar el 29 de noviembre de 2016, del pagaré No. 05709097000075241.

Por los intereses corrientes sobre el anterior capital, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el veintinueve (29) de octubre de 2016 al veintiocho (28) de noviembre de 2016.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa convencional, sin exceder la tasa máxima permitida por ley, desde el 30 de noviembre de 2016 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.8. Por la suma de **COP\$415.115,92**, por concepto de la cuota a cancelar el 29 de diciembre de 2016, del pagaré No. 05709097000075241.

Por los intereses corrientes sobre el anterior capital, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el veintinueve (29) de noviembre de 2016 al veintiocho (28) de diciembre de 2017.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa convencional, sin exceder la tasa máxima permitida por ley, desde el 30 de diciembre de 2016 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.9. Por la suma de **COP\$419.054,86**, por concepto de la cuota a cancelar el 29 de enero de 2017, del pagaré No. 05709097000075241.

Por los intereses corrientes sobre el anterior capital, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el veintinueve (29) de diciembre de 2017 al veintiocho (28) de enero de 2017.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa convencional, sin exceder la tasa máxima permitida por ley, desde el 30 de enero de 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.10. Por la suma de **COP\$423.031,17**, por concepto de la cuota a cancelar el 29 de febrero de 2017, del pagaré No. 05709097000075241.

Por los intereses corrientes sobre el anterior capital, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el veintinueve (29) de enero de 2017 al veintiocho (28) de febrero de 2017.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa convencional, sin exceder la tasa máxima permitida por ley, desde el 30 de febrero de 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.11. Por la suma de **COP\$427.045,22**, por concepto de la cuota a cancelar el 29 de marzo de 2017, del pagaré No. 05709097000075241.

Por los intereses corrientes sobre el anterior capital, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, desde el veintinueve (29) de febrero de 2017 al veintiocho (28) de marzo de 2017.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa convencional, sin exceder la tasa máxima permitida por ley, desde el 30 de marzo de 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.12. Por la suma de **COP\$138.673.745,23**, por concepto de saldo insoluto del pagaré No. 05709097000075241.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 3 de abril de 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

SEGUNDO: Decretar el embargo del inmueble de propiedad del demandado Jairo Abril Londoño, distinguido con Matrícula Inmobiliaria N° 230 – 179447 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio – Meta, para efectos del registro de la medida, líbrense la comunicación correspondiente. Hecho lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

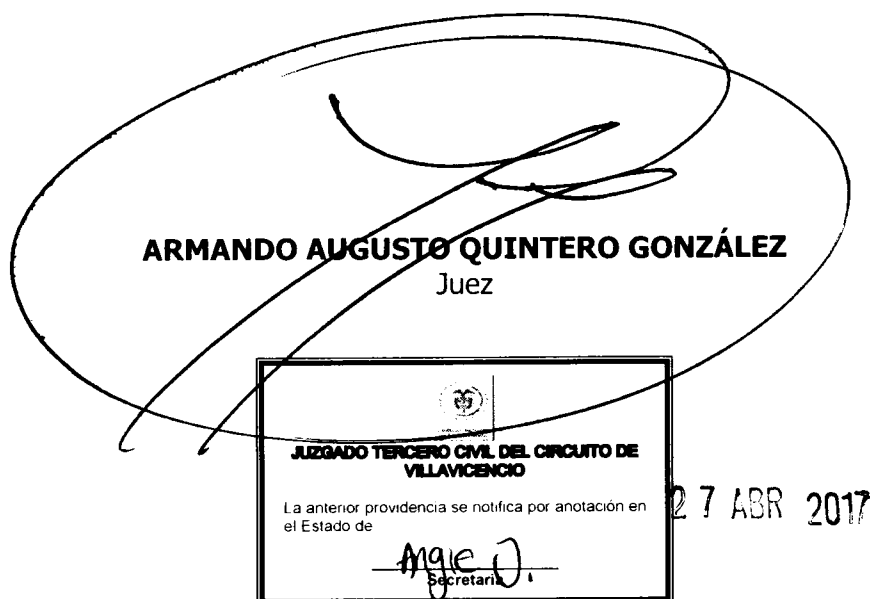
Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso. Adviértasele al demandado que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 *ejusdem*.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Por Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado **Johann Cruyff Moros López** como apoderado judicial del banco demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2016 00339 00

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Entra el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra del auto de 1 de diciembre del 2016, por el que se negó el mandamiento de pago solicitado por Erardo Ditterich Chamarravi en contra de la Fundación Construyamos para Todos.

En ese sentido, preciso es memorar que el demandante prometió celebrar con el demandado un contrato de compraventa sobre un lote de 15 hectáreas que hacen parte de un predio de mayor extensión denominado "La Camelia", mientras que la compradora indicó que haría distintos pagos en varias fechas que sumarian la mitad del precio a pagarse, y que el día de suscripción de la escritura pública se entregaría el valor restante, lo que se condicionó a que el proceso de sucesión de Federico Erardo ditterich Hopfenmueller se hallara terminado y se contara con adjudicación a favor del promitente vendedor.

De igual forma, se tiene que el actor buscó que se profiriera la orden de apremio por la totalidad de la cantidad a pagarse conforme a lo acordado en el contrato proyectado con base en el de promesa.

Este Despacho no accedió a lo peticionado al considerar que el contrato de promesa comporta un contrato preparatorio al contemplar las estipulaciones por las que se regirá el pacto futuro, de modo que dicho convenio solo genera la obligación de celebrar el acuerdo diseñado, por lo que no podría constituirse el primero de éstos (el de promesa) en título ejecutivo para reclamar el cumplimiento de obligaciones que son propias del prometido, aspecto que fue advertido sin querer desconocer la posibilidad que asiste a las partes de acordar que ciertas prestaciones del pacto a celebrarse se materialicen antes que el mismo, tanto como llegar a contemplar que se hagan pagos parciales anticipados o que se entregue el bien, pero aclarándose que para exigir el cumplimiento de esas obligaciones debe acudir a las vías especiales que son propias de cada tipo contractual, para lo que no está contemplado el proceso ejecutivo, por cuanto si

se desea que se materialicen las obligaciones podrá acudir al proceso declarativo de resolución o de cumplimiento del contrato bilateral.

En atención a lo dispuesto, el extremo actor impugnó la decisión al estimar que el contrato de promesa de compraventa aportado contiene obligaciones periódicas claras, expresas y exigibles, para lo que hizo el recuento de los pagos debidos y destacó que, conforme al canon 1608 del Código Civil, el deudor está en mora por no haber cumplido la obligación en los términos otorgados para ello; encontró que la interpretación brindada por este estrado era totalmente ajena a la realidad jurídica, para lo que manifestó que las acciones de resolución y cumplimiento están envueltas en todo contrato bilateral para que el contratante cumplido haga uso de ellas, según le parezca, de modo que si se busca el cumplimiento forzoso, esto solo puede hacerse a través de la acción ejecutiva; controvirtió lo expuesto acerca del carácter provisional del convenio por el que se promete otro, puesto que se trata de un acto autónomo de la compraventa, de modo que lo acordado tiene fuerza vinculante, independiente de la celebración del pacto prometido, por lo que también son aplicables a éste las acciones consagradas en el precepto 1546 del Código Civil; agregó que del contrato de promesa también se pueden desprender obligaciones de pagar el precio o de la entrega del bien; destacó que el convenio por el que se diseña otro pacto es de ejecución instantánea, de modo que ante incumplimiento es posible resolverlo o ejecutarlo, que es lo que quiso decir la norma aludida anteriormente, *"¿o de que otra manera se puede exigir o forzar el incumplimiento de las obligaciones económicas insolutas contenida[s] en el contrato (...) que acá se está cobrando?"*¹; indicó que al ser el contrato un acuerdo de voluntades donde existe causa y objeto lícitos, se convierte en ley para las partes, de modo que las condiciones dispuestas en él también deben ser acatadas por los contratantes; resaltó el que todo pacto presta mérito ejecutivo, aun cuando sea una promesa, por lo que no puede considerarse que no sea un título ejecutivo; finalmente, arguyó que si el Despacho reconoce la posibilidad que se tiene de exigir el cumplimiento de una obligación, lo que únicamente se puede lograr a través del proceso ejecutivo, contrario a lo expuesto en la providencia atacada, ya que en ella *"...se confunde el cumplimiento con la resolución..."*².

Para resolver la inconformidad anteriormente expuesta se considera:

El contrato de promesa corresponde a un pacto por el que se diseña un acuerdo cuya celebración se suspende y se somete al cumplimiento de una condición o a la llegada de una fecha específica, de manera que el convenio prometido se delimita a cabalidad dentro del mismo, pero solo llegado el momento fijado por los contratantes o con advenimiento de la condición, se entenderá que ha surgido al mundo jurídico, siempre y

¹ Folio 53.

² *Ibidem*.

cuando se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 89 de la ley 153 de 1887, los que corresponden a que conste por escrito, que no corresponda a aquellos que se consideran ineficaces por no reunir los requisitos que contemplan el canon 1502 del código civil, que la promesa contenga una condición o plazo por el que se determine el momento para celebrarse y que se determine el contrato de forma que solo falte la tradición del inmueble o las formalidades legales del caso.

Cumplido lo anterior, se tendrá un contrato de carácter preparatorio que servirá como camino para llegar a uno distinto que comportaría nada más que la materialización de la voluntad de los contratantes, de modo que la promesa funge como el mecanismo idóneo para reclamar la celebración del negocio futuro, una vez sea el momento para ello, puesto que la obligación que se genera en virtud a éste no es otra que la de celebrar el negocio ideado por las partes³ y al que solo le basta la tradición del inmueble, o la formalidad correspondiente.

En ese sentido, es de afirmarse que el tipo contractual objeto de estudio corresponde a un contrato principal, ya que se vale por sí mismo en lo que atañe al cumplimiento de la prestación para la que está ideado, que no es otra –como se ha venido insistiendo– que la celebración del pacto futuro⁴.

Sin embargo, este estrado estima pertinente manifestar que no es posible dejar de reconocer la facultad que tienen los contratantes de disponer acerca de la anticipación de algunos efectos u obligaciones que no son del contrato acordado inmediatamente, sino que son aspectos propios de lo prometido, de modo que tendrán que diferenciarse los derechos y deberes que tengan como génesis la promesa de acuerdo de aquellos cuya fuente radica en el negocio que está por celebrarse, toda vez que unas y otras deberán reclamarse por caminos distintos.

Lo anterior obedece a que las obligaciones de uno y otro contrato son diferentes⁵, por lo que el punto de inicio de éstas pesa sobre actos jurídicos distintos y que se hacen exigibles en momentos diferentes, y que aun cuando pueden llegar a anticiparse algunos, no es posible dejar de lado que quien pretenda que se honre un compromiso pactado en el contrato a celebrarse estará en la necesidad de lograr –primero– que se cumpla con el contrato que contiene aquel, dado que *"[u]na vez celebrado el contrato, si el deudor no lo cumple, caben las acciones propias del incumplimiento de un contrato perfecto"*⁶, de modo que podrá buscar que se atienda lo plasmado en el contrato que estaba diseñado y que surgió al mundo jurídico; o, por otro lado, buscar la compensación de los frutos dejados

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 7 de febrero de 2008. M.P. William Namén Vargas.

⁴ Derecho Civil. Contratos I. Arturo Alessandri Rodríguez y Manuel Somarriva Undurriaga. Página 365.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 7 de febrero de 2008. M.P. William Namén Vargas.

⁶ Compraventa y Permuta en Derecho Colombiano. Álvaro Pérez Vives. Página 49.



de percibir por el dinero que se había convenido sería anticipado a la suscripción de la correspondiente escritura pública, ello, con base en lo dispuesto en el canon 1932 del Código Civil⁷, pero siempre dejándose claro cómo no es procedente que se invoque una promesa de compraventa como título ejecutivo para reclamar una suma de dinero que se acordó pagar, según lo pactado en el contrato prometido.

En el caso en concreto, se tiene que el actor pretende que se libre orden de pago a su favor con base en un contrato de promesa de compraventa, intención que se desprende del que allegara dicho convenio, aunado a haberlo tomado como sustento de la ejecución que buscó iniciar; sin embargo, es más que claro lo hasta aquí expuesto respecto a la imposibilidad de proceder de dicha forma, por lo que es necesario mantener incólume la decisión adoptada y cuya impugnación aquí se resuelve.

Igualmente, este juzgador debe aclarar que con lo expuesto en oportunidad anterior y en la presente no se busca restarle eficacia al negocio celebrado entre el demandante y la entidad demandada –sin que esta expresión advierta que el negocio celebrado haya sido objeto de juicio correspondiente a dicho aspecto–, aunado a ello, debe insistirse en que el tipo contractual que el extremo actor quiere hacer valer no genera obligación distinta a la de celebrar el negocio prometido, y que las demás prestaciones que se pactaron **son propias del convenio que está por cumplirse**, distinto es, como ya se ha dejado expuesto, que se estipulara que prestaciones distintas al traslado del derecho de dominio sobre el inmueble se realizaran de forma anticipada, lo que no traduce en otra cosa que en el ejercicio de la autonomía de la voluntad negocial de los contratantes.

Ahora bien, el Despacho encuentra acertado advertir por un lado, que no es cierto que por el hecho que la promesa bilateral admita la condición resolutoria tácita, entonces el ejercicio de la misma, sea para lograr el cumplimiento o su resolución, conduzca a la materialización del convenio contenido en ella, dado que como bien lo recalcó el recurrente, son relaciones contractuales diferentes.

Todavía más, es necesario resaltar que –contrario a lo manifestado por el demandante– el que no se llegara a celebrar el contrato de compraventa si es relevante, en la medida que las obligaciones que se derivan de éste, inclusive las que son de cumplimiento anticipado, se quedarían sin sustento, puesto que el negocio en virtud del cual se generaron desaparecería.

Finalmente, en lo que el impugnante considera una confusión entre las acciones de cumplimiento y de resolución, es preciso indicarle que el artículo 1546 del Código Civil

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 12 de marzo de 2004. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

Email: carretero@scj.gub.ve Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

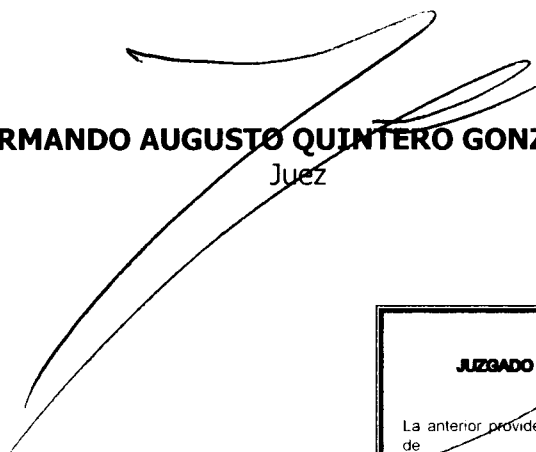
envuelve dos acciones, una de cumplimiento del contrato, otra de resolución de éste, las que se tramitan por el trámite verbal contemplado en el Código General del Proceso, y que aun cuando tendrían el mismo cometido que el de la acción ejecutiva, se distinguen de ella, no solo por el trámite diferenciado, sino por lo presupuestos de unas y otra, de modo que no hay confusión ni se entremezclan medios judiciales que puedan ser aplicables al caso.

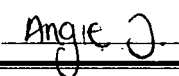
Corolario de lo anterior, el Despacho mantendrá la presente decisión incólume, conforme a la parte considerativa del presente proveído.

Por último, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto primero (1) de diciembre de 2016, por el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por el extremo actor.

Una vez vencido el término del traslado, remítanse el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial del Villavicencio, Sala Civil, Familia, Laboral. **Así se decide.**

Notifíquese y cúmplase,


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de


27 ABR 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2014 00099 00

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Vista la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, el Despacho –en uso de las facultades otorgadas por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso- la modifica de la siguiente manera:

Respecto de la cuota de 15 de febrero de 2013:

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES CORRIENTE DIARIO	INTERES MORATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES CORRIENTE	INTERES MORATORIO	
										DIARIO	INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO
2013	ENERO	\$1 258 454,00	13.10%	0,0342%	1,5467%	0,0513%	15			\$ 6 456	\$ 0	\$0.00
	FEBRERO	\$1 258 454,00	13.10%	0,0342%	1,5467%	0,0513%	15		15	\$ 6 456	\$ 0	\$9 684.07
	MARZO	\$1 258 454,00	13.10%	0,0342%	1,5467%	0,0513%		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	ABRIL	\$1 258 454,00	13.10%	0,0342%	1,5467%	0,0513%		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	MAYO	\$1 258 454,00	13.10%	0,0342%	1,5467%	0,0513%		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	JUNIO	\$1 258 454,00	13.10%	0,0342%	1,5467%	0,0513%		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	JULIO	\$1 258 454,00	13.10%	0,0342%	1,5467%	0,0513%		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	AGOSTO	\$1 258 454,00	13.10%	0,0342%	1,5467%	0,0513%		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$1 258 454,00	13.10%	0,0342%	1,5467%	0,0513%		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	OCTUBRE	\$1 258 454,00	13.10%	0,0342%	1,5467%	0,0513%		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	NOVIEMBRE	\$1 258 454,00	13.10%	0,0342%	1,5467%	0,0513%		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	DICIEMBRE	\$1 258 454,00	13.10%	0,0342%	1,5467%	0,0513%		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
2014	ENERO	\$1 258 454,00	13.10%	0,0342%	1,5467%	0,0513%		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	FEBRERO	\$1 258 454,00	13.10%	0,0342%	1,5467%	0,0513%		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	MARZO	\$1 258 454,00	13.10%	0,0342%	1,5467%	0,0513%		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	ABRIL	\$1 258 454,00	13.10%	0,0342%	1,5467%	0,0513%		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	MAYO	\$1 258 454,00	13.10%	0,0342%	1,5467%	0,0513%		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	JUNIO	\$1 258 454,00	13.10%	0,0342%	1,5467%	0,0513%		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	JULIO	\$1 258 454,00	13.10%	0,0342%	1,5467%	0,0513%		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	AGOSTO	\$1 258 454,00	13.10%	0,0342%	1,5467%	0,0513%		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$1 258 454,00	13.10%	0,0342%	1,5467%	0,0513%		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	OCTUBRE	\$1 258 454,00	13.10%	0,0342%	1,5467%	0,0513%		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	NOVIEMBRE	\$1 258 454,00	13.10%	0,0342%	1,5467%	0,0513%		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	DICIEMBRE	\$1 258 454,00	13.10%	0,0342%	1,5467%	0,0513%		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
2015	ENERO	\$1 258 454,00	13.10%	0,0342%	1,5467%	0,0513%		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00



	FEBRERO	\$1 258 454 00	13 10%	0 034 2 %	1,5467 %	0,0 513 %	1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	MARZO	\$1 258 454 00	13 10%	0 034 2 %	1,5467 %	0,0 513 %	1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	ABRIL	\$1 258 454 00	13 10%	0 034 2 %	1,5467 %	0,0 513 %	1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	MAYO	\$1 258 454 00	13 10%	0 034 2 %	1,5467 %	0,0 513 %	1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	JUNIO	\$1 258 454 00	13 10%	0 034 2 %	1,5467 %	0,0 513 %	1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	JULIO	\$1 258 454 00	13 10%	0 034 2 %	1,5467 %	0,0 513 %	1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	AGOSTO	\$1 258 454 00	13 10%	0 034 2 %	1,5467 %	0,0 513 %	1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$1 258 454 00	13 10%	0 034 2 %	1,5467 %	0,0 513 %	1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	OCTUBRE	\$1 258 454 00	13 10%	0 034 2 %	1,5467 %	0,0 513 %	1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	NOVIEMBRE	\$1 258 454 00	13 10%	0 034 2 %	1,5467 %	0,0 513 %	1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	DICIEMBRE	\$1 258 454 00	13 10%	0 034 2 %	1,5467 %	0,0 513 %	1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
20 16	ENERO	\$1 258 454 00	13 10%	0 034 2 %	1,5467 %	0,0 513 %	1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	FEBRERO	\$1 258 454 00	13 10%	0 034 2 %	1,5467 %	0,0 513 %	1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	MARZO	\$1 258 454 00	13 10%	0 034 2 %	1,5467 %	0,0 513 %	1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	ABRIL	\$1 258 454 00	13 10%	0 034 2 %	1,5467 %	0,05 130 1 %	1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	MAYO	\$1 258 454 00	13 10%	0 034 2 %	1,5467 %	0,05 130 1 %	1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	JUNIO	\$1 258 454 00	13 10%	0 034 2 %	1,5467 %	0,05 130 1 %	1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	JULIO	\$1 258 454 00	13 10%	0 034 2 %	1,5467 %	0,05 130 1 %	1		\$ 0	\$ 0	\$645.60
	TOTAL								\$ 12 912	\$ 778 576	\$ 10 330

CAPITAL	\$1 258 454 00
Intereses corrientes	\$12 912 09
Interes Moratorio	\$788 905 51
TOTAL	\$2 060 271 60

Respecto de la cuota de 15 de marzo de 2013:

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES CORRIENTE DIARIO	INTERES MORATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES CORRIENTE	INTERES MORATORIO	
										DIARIO	INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO
2013	FEBRERO	\$1 258 454 00	13 10%	0 034 2 %	1,5467 %	0,0513 %	15			\$ 6 456	\$ 0	\$0.00
	MARZO	\$1 258 454 00	13 10%	0 034 2 %	1,5467 %	0,0513 %	15		15	\$ 6 456	\$ 0	\$9 684 07
	ABRIL	\$1 258 454 00	13 10%	0 034 2 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	MAYO	\$1 258 454 00	13 10%	0 034 2 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	JUNIO	\$1 258 454 00	13 10%	0 034 2 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	JULIO	\$1 258 454 00	13 10%	0 034 2 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	AGOSTO	\$1 258 454 00	13 10%	0 034 2 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$1 258 454 00	13 10%	0 034 2 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	OCTUBRE	\$1 258 454 00	13 10%	0 034 2 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	NOVIEMBRE	\$1 258 454 00	13 10%	0 034 2 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	DICIEMBRE	\$1 258 454 00	13 10%	0 034 2 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
2014	ENERO	\$1 258 454 00	13 10%	0 034 2 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	FEBRERO	\$1 258 454 00	13 10%	0 034 2 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	MARZO	\$1 258 454 00	13 10%	0 034 2 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	ABRIL	\$1 258 454 00	13 10%	0 034 2 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	MAYO	\$1 258 454 00	13 10%	0 034 2 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	JUNIO	\$1 258 454 00	13 10%	0 034 2 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	JULIO	\$1 258 454 00	13 10%	0 034 2 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	AGOSTO	\$1 258 454 00	13 10%	0 034 2 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$1 258 454 00	13 10%	0 034 2 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	OCTUBRE	\$1 258 454 00	13 10%	0 034 2 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	NOVIEMBRE	\$1 258 454 00	13 10%	0 034 2 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00

2015	DICIEMBRE	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	ENERO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	FEBRERO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	MARZO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	ABRIL	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	MAYO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	JUNIO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	JULIO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	AGOSTO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	OCTUBRE	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	NOVIEMBRE	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
2016	DICIEMBRE	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	ENERO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	FEBRERO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	MARZO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	ABRIL	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,051301 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	MAYO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,051301 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	JUNIO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,051301 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	JULIO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,051301 %		1		\$ 0	\$ 0	\$645.60
TOTAL										\$ 12 912	\$ 759 111	\$ 10 330

CAPITAL	\$1 258 454.00
Intereses corrientes	\$12 912.09
Interés Moratorio	\$769 441.11
TOTAL	\$2 040 807.20

Respecto de la cuota de 15 de abril de 2013:

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO O ANUAL	INTERES EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES CORRIENTE E DIARIO	INTERES MORATORI O MENSUAL	INTERES MORATORI O DIARIO	INTERES CORRIENTE	INTERES MORATORIO	
										DIARIO	INTERES MENSUA L	INTERES DIARIO
	MARZO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %	15			\$ 6 456	\$ 0	\$0.00
	ABRIL	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %	15		15	\$ 6 456	\$ 0	\$9 684.07
	MAYO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	JUNIO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	JULIO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	AGOSTO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	OCTUBRE	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	NOVIEMBRE	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	DICIEMBRE	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
2014	ENERO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	FEBRERO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	MARZO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	ABRIL	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	MAYO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	JUNIO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	JULIO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	AGOSTO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	OCTUBRE	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	NOVIEMBRE	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	DICIEMBRE	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
2015	ENERO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	FEBRERO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	MARZO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	ABRIL	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	MAYO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	JUNIO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00



CAPITAL	\$1 258 454 00
Intereses corrientes	\$12 912.09
Interés Moratorio	\$749 976.72
TOTAL	\$2 021 342.80

Respecto de la cuota de 15 de mayo de 2013:

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES CORRIENTE DIARIO	INTERES MORATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES CORRIENTE	INTERES MORATORIO	
										DIARIO	INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO
2013	ABRIL	\$1 258 454,00	13,10%	0,0342 %	1,5467 %	0,0513 %	15			\$ 6 456	\$ 0	\$0,00
	MAYO	\$1 258 454,00	13,10%	0,0342 %	1,5467 %	0,0513 %	15		15	\$ 6 456	\$ 0	\$9 684,07
	JUNIO	\$1 258 454,00	13,10%	0,0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0,00
	JULIO	\$1 258 454,00	13,10%	0,0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0,00
	AGOSTO	\$1 258 454,00	13,10%	0,0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$1 258 454,00	13,10%	0,0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0,00
	OCTUBRE	\$1 258 454,00	13,10%	0,0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$1 258 454,00	13,10%	0,0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0,00
	DICIEMBRE	\$1 258 454,00	13,10%	0,0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0,00
2014	ENERO	\$1 258 454,00	13,10%	0,0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0,00
	FEBRERO	\$1 258 454,00	13,10%	0,0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0,00
	MARZO	\$1 258 454,00	13,10%	0,0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0,00
	ABRIL	\$1 258 454,00	13,10%	0,0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0,00
	MAYO	\$1 258 454,00	13,10%	0,0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0,00
	JUNIO	\$1 258 454,00	13,10%	0,0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0,00
	JULIO	\$1 258 454,00	13,10%	0,0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0,00
	AGOSTO	\$1 258 454,00	13,10%	0,0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$1 258 454,00	13,10%	0,0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0,00
	OCTUBRE	\$1 258 454,00	13,10%	0,0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$1 258 454,00	13,10%	0,0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0,00
	DICIEMBRE	\$1 258 454,00	13,10%	0,0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0,00
2015	ENERO	\$1 258 454,00	13,10%	0,0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0,00
	FEBRERO	\$1 258 454,00	13,10%	0,0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0,00
	MARZO	\$1 258 454,00	13,10%	0,0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0,00
	ABRIL	\$1 258 454,00	13,10%	0,0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0,00
	MAYO	\$1 258 454,00	13,10%	0,0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0,00
	JUNIO	\$1 258 454,00	13,10%	0,0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0,00
	JULIO	\$1 258 454,00	13,10%	0,0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0,00
	AGOSTO	\$1 258 454,00	13,10%	0,0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$1 258 454,00	13,10%	0,0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0,00
	OCTUBRE	\$1 258 454,00	13,10%	0,0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$1 258 454,00	13,10%	0,0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0,00
	DICIEMBRE	\$1 258 454,00	13,10%	0,0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0,00
2016	ENERO	\$1 258 454,00	13,10%	0,0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0,00
	FEBRERO	\$1 258 454,00	13,10%	0,0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0,00
	MARZO	\$1 258 454,00	13,10%	0,0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0,00

ABRIL	\$1 258 454 00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0.051301 %	1	\$ 0	\$ 19 464	\$ 0.00
MAYO	\$1 258 454 00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0.051301 %	1	\$ 0	\$ 19 464	\$ 0.00
JUNIO	\$1 258 454 00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0.051301 %	1	\$ 0	\$ 19 464	\$ 0.00
JULIO	\$1 258 454 00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0.051301 %	1	\$ 0	\$ 0	\$ 645.60
TOTAL							\$ 12.912	\$ 720.183	\$ 10.330

CAPITAL	\$1 258 454 00
Intereses corrientes	\$12 912.09
Interes Moratorio	\$730 512.32
TOTAL	\$2 001 878.41

Respecto de la cuota de 15 de junio de 2013:

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES CORRIENTE DIARIO	INTERES MORATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES CORRIENTE		INTERES MORATORIO	
										DIARIO	INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO	
2013	MAYO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %	15			\$ 6 456	\$ 0	\$ 0.00	
	JUNIO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %	15		15	\$ 6 456	\$ 0	\$ 9 684.07	
	JULIO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$ 0.00	
	AGOSTO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$ 0.00	
	SEPTIEMBRE	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$ 0.00	
	OCTUBRE	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$ 0.00	
	NOVIEMBRE	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$ 0.00	
	DICIEMBRE	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$ 0.00	
2014	ENERO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$ 0.00	
	FEBRERO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$ 0.00	
	MARZO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$ 0.00	
	ABRIL	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$ 0.00	
	MAYO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$ 0.00	
	JUNIO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$ 0.00	
	JULIO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$ 0.00	
	AGOSTO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$ 0.00	
	SEPTIEMBRE	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$ 0.00	
	OCTUBRE	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$ 0.00	
	NOVIEMBRE	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$ 0.00	
	DICIEMBRE	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$ 0.00	
2015	ENERO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$ 0.00	
	FEBRERO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$ 0.00	
	MARZO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$ 0.00	
	ABRIL	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$ 0.00	
	MAYO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$ 0.00	
	JUNIO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$ 0.00	
	JULIO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$ 0.00	
	AGOSTO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$ 0.00	
	SEPTIEMBRE	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$ 0.00	
	OCTUBRE	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$ 0.00	
	NOVIEMBRE	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$ 0.00	
	DICIEMBRE	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$ 0.00	
2016	ENERO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$ 0.00	
	FEBRERO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$ 0.00	
	MARZO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$ 0.00	
	ABRIL	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0.051301 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$ 0.00	
	MAYO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0.051301 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$ 0.00	
	JUNIO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0.051301 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$ 0.00	
	JULIO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0.051301 %			1	\$ 0	\$ 0	\$ 645.60	
	TOTAL									\$ 12 912	\$ 700 718	\$ 10 330	

CAPITAL	\$1 258 454 00
Intereses corrientes	\$12 912.09
Interes Moratorio	\$711 047.92



TOTAL	\$1 982 414 01
-------	----------------

Respecto de la cuota de 15 de julio de 2013:

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES CORRIENTE DIARIO	INTERES MORATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES CORRIENTE DIARIO	INTERES MORATORIO	
											INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO
2013	JUNIO	\$1 258 454 00	13 10%	0 0342 %	1,5467 %	0,0513 %	15			\$ 6 456	\$ 0	\$0.00
	JULIO	\$1 258 454 00	13 10%	0 0342 %	1,5467 %	0,0513 %	15		15	\$ 6 456	\$ 0	\$9 684 07
	AGOSTO	\$1 258 454 00	13 10%	0 0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$1 258 454 00	13 10%	0 0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	OCTUBRE	\$1 258 454 00	13 10%	0 0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	NOVIEMBRE	\$1 258 454 00	13 10%	0 0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	DICIEMBRE	\$1 258 454 00	13 10%	0 0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	ENERO	\$1 258 454 00	13 10%	0 0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	FEBRERO	\$1 258 454 00	13 10%	0 0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	MARZO	\$1 258 454 00	13 10%	0 0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	ABRIL	\$1 258 454 00	13 10%	0 0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	MAYO	\$1 258 454 00	13 10%	0 0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
2014	JUNIO	\$1 258 454 00	13 10%	0 0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	JULIO	\$1 258 454 00	13 10%	0 0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	AGOSTO	\$1 258 454 00	13 10%	0 0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$1 258 454 00	13 10%	0 0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	OCTUBRE	\$1 258 454 00	13 10%	0 0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	NOVIEMBRE	\$1 258 454 00	13 10%	0 0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	DICIEMBRE	\$1 258 454 00	13 10%	0 0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	ENERO	\$1 258 454 00	13 10%	0 0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	FEBRERO	\$1 258 454 00	13 10%	0 0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	MARZO	\$1 258 454 00	13 10%	0 0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	ABRIL	\$1 258 454 00	13 10%	0 0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	MAYO	\$1 258 454 00	13 10%	0 0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
2015	JUNIO	\$1 258 454 00	13 10%	0 0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	JULIO	\$1 258 454 00	13 10%	0 0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	AGOSTO	\$1 258 454 00	13 10%	0 0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$1 258 454 00	13 10%	0 0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	OCTUBRE	\$1 258 454 00	13 10%	0 0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	NOVIEMBRE	\$1 258 454 00	13 10%	0 0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	DICIEMBRE	\$1 258 454 00	13 10%	0 0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	ENERO	\$1 258 454 00	13 10%	0 0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	FEBRERO	\$1 258 454 00	13 10%	0 0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	MARZO	\$1 258 454 00	13 10%	0 0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	ABRIL	\$1 258 454 00	13 10%	0 0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	MAYO	\$1 258 454 00	13 10%	0 0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
2016	JUNIO	\$1 258 454 00	13 10%	0 0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	JULIO	\$1 258 454 00	13 10%	0 0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	AGOSTO	\$1 258 454 00	13 10%	0 0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$1 258 454 00	13 10%	0 0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	OCTUBRE	\$1 258 454 00	13 10%	0 0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	NOVIEMBRE	\$1 258 454 00	13 10%	0 0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	DICIEMBRE	\$1 258 454 00	13 10%	0 0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	ENERO	\$1 258 454 00	13 10%	0 0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	FEBRERO	\$1 258 454 00	13 10%	0 0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	MARZO	\$1 258 454 00	13 10%	0 0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	ABRIL	\$1 258 454 00	13 10%	0 0342 %	1,5467 %	0,051301 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	MAYO	\$1 258 454 00	13 10%	0 0342 %	1,5467 %	0,051301 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	JUNIO	\$1 258 454 00	13 10%	0 0342 %	1,5467 %	0,051301 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	JULIO	\$1 258 454 00	13 10%	0 0342 %	1,5467 %	0 051301 %			1	\$ 0	\$ 0	\$645.60
TOTAL										\$ 12 912	681 254	\$ 10 330

CAPITAL	\$1 258 454 00
Intereses corrientes	\$12 912 09
Interes Moratorio	\$691 583 53
TOTAL	\$1 962 949 62

Respecto de la cuota de 15 de agosto de 2013:

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES CORRIENTE DIARIO	INTERES MORATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES CORRIENTE	INTERES MORATORIO	
										DIARIO	INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO

Email: carlos.garcia@palaciojusticia.gub.uy Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

2013	JULIO	\$1 258 45 4.00	13.10%	0,034 2 %	1,546 7 %	0,0513 %	15			\$ 6 456	\$ 0	\$0.00
	AGOSTO	\$1 258 45 4.00	13.10%	0,034 2 %	1,546 7 %	0,0513 %	15		15	\$ 6 456	\$ 0	\$9 684.0 7
	SEPTIEMBRE	\$1 258 45 4.00	13.10%	0,034 2 %	1,546 7 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	OCTUBRE	\$1 258 45 4.00	13.10%	0,034 2 %	1,546 7 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	NOVIEMBRE	\$1 258 45 4.00	13.10%	0,034 2 %	1,546 7 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	DICIEMBRE	\$1 258 45 4.00	13.10%	0,034 2 %	1,546 7 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	ENERO	\$1 258 45 4.00	13.10%	0,034 2 %	1,546 7 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	FEBRERO	\$1 258 45 4.00	13.10%	0,034 2 %	1,546 7 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	MARZO	\$1 258 45 4.00	13.10%	0,034 2 %	1,546 7 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
2014	ABRIL	\$1 258 45 4.00	13.10%	0,034 2 %	1,546 7 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	MAYO	\$1 258 45 4.00	13.10%	0,034 2 %	1,546 7 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	JUNIO	\$1 258 45 4.00	13.10%	0,034 2 %	1,546 7 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	JULIO	\$1 258 45 4.00	13.10%	0,034 2 %	1,546 7 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	AGOSTO	\$1 258 45 4.00	13.10%	0,034 2 %	1,546 7 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$1 258 45 4.00	13.10%	0,034 2 %	1,546 7 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	OCTUBRE	\$1 258 45 4.00	13.10%	0,034 2 %	1,546 7 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	NOVIEMBRE	\$1 258 45 4.00	13.10%	0,034 2 %	1,546 7 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	DICIEMBRE	\$1 258 45 4.00	13.10%	0,034 2 %	1,546 7 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	ENERO	\$1 258 45 4.00	13.10%	0,034 2 %	1,546 7 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	FEBRERO	\$1 258 45 4.00	13.10%	0,034 2 %	1,546 7 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	MARZO	\$1 258 45 4.00	13.10%	0,034 2 %	1,546 7 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
2015	ABRIL	\$1 258 45 4.00	13.10%	0,034 2 %	1,546 7 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	MAYO	\$1 258 45 4.00	13.10%	0,034 2 %	1,546 7 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	JUNIO	\$1 258 45 4.00	13.10%	0,034 2 %	1,546 7 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	JULIO	\$1 258 45 4.00	13.10%	0,034 2 %	1,546 7 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	AGOSTO	\$1 258 45 4.00	13.10%	0,034 2 %	1,546 7 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$1 258 45 4.00	13.10%	0,034 2 %	1,546 7 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	OCTUBRE	\$1 258 45 4.00	13.10%	0,034 2 %	1,546 7 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	NOVIEMBRE	\$1 258 45 4.00	13.10%	0,034 2 %	1,546 7 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	DICIEMBRE	\$1 258 45 4.00	13.10%	0,034 2 %	1,546 7 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	ENERO	\$1 258 45 4.00	13.10%	0,034 2 %	1,546 7 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	FEBRERO	\$1 258 45 4.00	13.10%	0,034 2 %	1,546 7 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	MARZO	\$1 258 45 4.00	13.10%	0,034 2 %	1,546 7 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
2016	ABRIL	\$1 258 45 4.00	13.10%	0,034 2 %	1,546 7 %	0,05130 1 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	MAYO	\$1 258 45 4.00	13.10%	0,034 2 %	1,546 7 %	0,05130 1 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	JUNIO	\$1 258 45 4.00	13.10%	0,034 2 %	1,546 7 %	0,05130 1 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	JULIO	\$1 258 45 4.00	13.10%	0,034 2 %	1,546 7 %	0,05130 1 %			1	\$ 0	\$ 0	\$645.80
TOTAL										\$ 12 912	661 789	\$ 10 330

CAPITAL	\$1 258 45 4.00
Intereses corrientes	\$12 912 0 9
Interés Moratorio	\$672 119. 13
TOTAL	\$1 943 48 5.22

Respecto de la cuota de 15 de septiembre de 2013:

AÑO	MES	CAPITAL	INTERESES EFECTIVOS	INTERES EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO	INTERES MORATORIO	INTERES CORRIEN	INTERES MORRATO	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES CORRIENTE	INTERES MORATORIO
-----	-----	---------	---------------------	-------------------------	-------------------	-------------------	-----------------	-----------------	--------------------------	-------------------	-------------------



			VO		EFFECTIVO	EFFECTIVO	TE	RIO		DIARIO	INTERE	INTERE
			ANUAL		MENSUAL	DIARIO	DIARIO	MENSUAL			S	S
											MENSU	DIARIO
											AL	
2013	AGOSTO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %	15			\$ 6 456	\$ 0	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %	15		15	\$ 6 456	\$ 0	\$9 684.07
	OCTUBRE	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	NOVIEMBRE	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	DICIEMBRE	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
2014	ENERO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	FEBRERO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	MARZO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	ABRIL	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	MAYO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	JUNIO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	JULIO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	AGOSTO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	OCTUBRE	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	NOVIEMBRE	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	DICIEMBRE	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
2015	ENERO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	FEBRERO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	MARZO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	ABRIL	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	MAYO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	JUNIO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	JULIO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	AGOSTO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	OCTUBRE	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	NOVIEMBRE	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	DICIEMBRE	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
2016	ENERO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	FEBRERO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	MARZO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	ABRIL	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0.051301 %	1 %	1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	MAYO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0.051301 %	1 %	1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	JUNIO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0.051301 %	1 %	1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	JULIO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0.051301 %	1 %		1	\$ 0	\$ 0	\$645.60
TOTAL										\$ 12 912	\$ 642 325	\$ 10 330

CAPITAL	\$1 258 454.00
Intereses corrientes	\$12 912.09
Interes Moratorio	\$652 654.74
TOTAL	\$1 924 020.82

Respecto de la cuota de 15 de octubre de 2013:

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES CORRIENTE DIARIO	INTERES MORRATORIO MENSUAL	INTERE S MORAT ORIO DIARIO	INTERES CORRIENTE			INTERES MORATORIO	
										DIARIO	INTER ES MENSUAL	INTER ES DIARIO		
20	13	SEPTIEMBRE	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %	15			\$ 6 456	\$ 0	\$0.00	
		OCTUBRE	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %	15		15	\$ 6 456	\$ 0	\$9 684.07	
		NOVIEMBRE	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$ 0	\$0.00
		DICIEMBRE	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$ 0	\$0.00
20	14	ENERO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$ 0	\$0.00
		FEBRERO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$ 0	\$0.00
		MARZO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$ 0	\$0.00
		ABRIL	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$ 0	\$0.00
		MAYO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$ 0	\$0.00
		JUNIO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$ 0	\$0.00

2015	JULIO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$ 0.00
	AGOSTO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$ 0.00
	SEPTIEMBRE	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$ 0.00
	OCTUBRE	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$ 0.00
	NOVIEMBRE	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$ 0.00
	DICIEMBRE	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$ 0.00
	ENERO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$ 0.00
	FEBRERO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$ 0.00
	MARZO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$ 0.00
	ABRIL	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$ 0.00
	MAYO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$ 0.00
	JUNIO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$ 0.00
	JULIO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$ 0.00
	AGOSTO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$ 0.00
	SEPTIEMBRE	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$ 0.00
	OCTUBRE	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$ 0.00
	NOVIEMBRE	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$ 0.00
	DICIEMBRE	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$ 0.00
	ENERO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$ 0.00
	FEBRERO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$ 0.00
	MARZO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$ 0.00
	ABRIL	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$ 0.00
	MAYO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$ 0.00
	JUNIO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$ 0.00
	JULIO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 0	\$ 645.60
TOTAL										\$ 12 912	\$ 622 861	\$ 10 330

CAPITAL	\$1 258 454.00
Intereses corrientes	\$12 912.09
Interés Moratorio	\$633 190.34
TOTAL	\$1 904 556.43

Respecto de la cuota de 15 de noviembre de 2013:

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES CORRIENTE DIARIO	INTERES MORRATORIO MENSUAL	INTERES MORRATORIO DIARIO	INTERES CORRIENTE	INTERES MORATORIO	
										DIARIO	INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO
2013	OCTUBRE	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %	15			\$ 6 456	\$ 0	\$0.00
	NOVIEMBRE	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %	15		15	\$ 6 456	\$ 0	\$9 684.07
	DICIEMBRE	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
2014	ENERO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	FEBRERO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	MARZO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	ABRIL	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	MAYO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	JUNIO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	JULIO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	AGOSTO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	OCTUBRE	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	NOVIEMBRE	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	DICIEMBRE	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00



2015	ENERO	\$1 258 45 4 00	13.10%	0 0 34 2 %	1,5467 %	0,051 3 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	FEBRERO	\$1 258 45 4 00	13.10%	0 0 34 2 %	1,5467 %	0,051 3 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	MARZO	\$1 258 45 4 00	13.10%	0 0 34 2 %	1,5467 %	0,051 3 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	ABRIL	\$1 258 45 4 00	13.10%	0 0 34 2 %	1,5467 %	0,051 3 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	MAYO	\$1 258 45 4 00	13.10%	0 0 34 2 %	1,5467 %	0,051 3 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	JUNIO	\$1 258 45 4 00	13.10%	0 0 34 2 %	1,5467 %	0,051 3 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	JULIO	\$1 258 45 4 00	13.10%	0 0 34 2 %	1,5467 %	0,051 3 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	AGOSTO	\$1 258 45 4 00	13.10%	0 0 34 2 %	1,5467 %	0,051 3 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$1 258 45 4 00	13.10%	0 0 34 2 %	1,5467 %	0,051 3 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	OCTUBRE	\$1 258 45 4 00	13.10%	0 0 34 2 %	1,5467 %	0,051 3 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	NOVIEMBRE	\$1 258 45 4 00	13.10%	0 0 34 2 %	1,5467 %	0,051 3 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	DICIEMBRE	\$1 258 45 4 00	13.10%	0 0 34 2 %	1,5467 %	0,051 3 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
2016	ENERO	\$1 258 45 4 00	13.10%	0 0 34 2 %	1,5467 %	0,051 3 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	FEBRERO	\$1 258 45 4 00	13.10%	0 0 34 2 %	1,5467 %	0,051 3 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	MARZO	\$1 258 45 4 00	13.10%	0 0 34 2 %	1,5467 %	0,051 3 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	ABRIL	\$1 258 45 4 00	13.10%	0 0 34 2 %	1,5467 %	0,0513 01 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	MAYO	\$1 258 45 4 00	13.10%	0 0 34 2 %	1,5467 %	0,0513 01 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	JUNIO	\$1 258 45 4 00	13.10%	0 0 34 2 %	1,5467 %	0,0513 01 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	JULIO	\$1 258 45 4 00	13.10%	0 0 34 2 %	1,5467 %	0,0513 01 %			1	\$ 0	\$ 0	\$645 60
	TOTAL									\$ 12 912	\$ 603.396	\$ 10.33 0

CAPITAL	\$1 258 45 4 00
Intereses corrientes	\$12 912 0 9
Interes Moratorio	\$613 725 94
TOTAL	\$1 885 09 2 03

Respecto de la cuota de 15 de diciembre de 2013:

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES CORRIENTE DIARIO	INTERES MORRATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES CORRIENTE		INTERES MORATORIO	
										DIARIO	INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO	
2013	NOVIEMBRE	\$1 258 45 4 00	13.10%	0.0342 %	1,546 7 %	0,0513 %	15			\$ 6 456	\$ 0	\$0.00	
	DICIEMBRE	\$1 258 45 4 00	13.10%	0.0342 %	1,546 7 %	0,0513 %	15		15	\$ 6 456	\$ 0	\$9 68 4.07	
2014	ENERO	\$1 258 45 4 00	13.10%	0.0342 %	1,546 7 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00	
	FEBRERO	\$1 258 45 4 00	13.10%	0.0342 %	1,546 7 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00	
	MARZO	\$1 258 45 4 00	13.10%	0.0342 %	1,546 7 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00	
	ABRIL	\$1 258 45 4 00	13.10%	0.0342 %	1,546 7 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00	
	MAYO	\$1 258 45 4 00	13.10%	0.0342 %	1,546 7 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00	
	JUNIO	\$1 258 45 4 00	13.10%	0.0342 %	1,546 7 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00	
	JULIO	\$1 258 45 4 00	13.10%	0.0342 %	1,546 7 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00	
	AGOSTO	\$1 258 45 4 00	13.10%	0.0342 %	1,546 7 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00	
	SEPTIEMBRE	\$1 258 45 4 00	13.10%	0.0342 %	1,546 7 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00	
	OCTUBRE	\$1 258 45 4 00	13.10%	0.0342 %	1,546 7 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00	
	NOVIEMBRE	\$1 258 45 4 00	13.10%	0.0342 %	1,546 7 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00	
	DICIEMBRE	\$1 258 45 4 00	13.10%	0.0342 %	1,546 7 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00	
2015	ENERO	\$1 258 45 4 00	13.10%	0.0342 %	1,546 7 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00	
	FEBRERO	\$1 258 45 4 00	13.10%	0.0342 %	1,546 7 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00	
	MARZO	\$1 258 45 4 00	13.10%	0.0342 %	1,546 7 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00	
	ABRIL	\$1 258 45 4 00	13.10%	0.0342 %	1,546 7 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00	
	MAYO	\$1 258 45 4 00	13.10%	0.0342 %	1,546 7 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00	

2016	JUNIO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	JULIO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	AGOSTO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	OCTUBRE	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	NOVIEMBRE	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	DICIEMBRE	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	ENERO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	FEBRERO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	MARZO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	ABRIL	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,051301 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	MAYO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,051301 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	JUNIO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,051301 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	JULIO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,051301 %			1	\$ 0	\$ 0	\$645.60
TOTAL										\$ 12 912	\$ 583 932	\$ 10,330

CAPITAL	\$1 258 454.00
Intereses corrientes	\$12 912.09
Interés Moratorio	\$594 261.55
TOTAL	\$1 865 627.64

Respecto de la cuota de 15 de enero de 2014:

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES CORRIENTE DIARIO	INTERES MORRATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES CORRIENTE	INTERES MORATORIO	
										DIARIO	INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO
2013	DICIEMBRE	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %	15			\$ 6 456	\$ 0	\$0.00
2014	ENERO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %	15		15	\$ 6 456	\$ 0	\$9 684.07
	FEBRERO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	MARZO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	ABRIL	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	MAYO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	JUNIO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	JULIO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	AGOSTO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	OCTUBRE	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	NOVIEMBRE	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	DICIEMBRE	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
2015	ENERO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	FEBRERO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	MARZO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	ABRIL	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	MAYO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	JUNIO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	JULIO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	AGOSTO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	OCTUBRE	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	NOVIEMBRE	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	DICIEMBRE	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
2016	ENERO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	FEBRERO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	MARZO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,051301 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	ABRIL	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,051301 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	MAYO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,051301 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	JUNIO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,051301 %		1		\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	JULIO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,051301 %			1	\$ 0	\$ 0	\$645.60
	TOTAL									\$ 12 912	\$ 564 467	\$ 10,330



2015	ABRIL	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %	1	\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	MAYO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %	1	\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	JUNIO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %	1	\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	JULIO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %	1	\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	AGOSTO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %	1	\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %	1	\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	OCTUBRE	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %	1	\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	NOVIEMBRE	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %	1	\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	DICIEMBRE	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %	1	\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	ENERO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %	1	\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	FEBRERO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %	1	\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	MARZO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %	1	\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
2016	ABRIL	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %	1	\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	MAYO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %	1	\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	JUNIO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %	1	\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	JULIO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %	1	\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	AGOSTO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %	1	\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %	1	\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	OCTUBRE	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %	1	\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	NOVIEMBRE	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %	1	\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	DICIEMBRE	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %	1	\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	ENERO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %	1	\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	FEBRERO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %	1	\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	MARZO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,0513 %	1	\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
2017	ABRIL	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,051301 %	1	\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	MAYO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,051301 %	1	\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	JUNIO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,051301 %	1	\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	JULIO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,051301 %	1	\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	AGOSTO	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,051301 %	1	\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,051301 %	1	\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
	OCTUBRE	\$1 258 454.00	13.10%	0.0342 %	1,5467 %	0,051301 %	1	\$ 0	\$ 19 464	\$0.00
TOTAL								\$ 12 912	\$ 525 539	\$ 10 330

CAPITAL	\$1 258 454.00
Intereses corrientes	\$12 912.09
Interes Moratorio	\$535 868.36
TOTAL	\$1 807 234.45

Respecto del capital acelerado COP\$74.577.0718,00:

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES MORRATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO	
								INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO
2014	MARZO	\$74 577 718.00	13.10%	1,5467 %	0,0513 %		14	\$ 0	\$535 631.72
	ABRIL	\$74 577 718.00	13.10%	1,5467 %	0,0513 %	1		\$ 1 153 487	\$0.00
	MAYO	\$74 577 718.00	13.10%	1,5467 %	0,0513 %	1		\$ 1 153 487	\$0.00
	JUNIO	\$74 577 718.00	13.10%	1,5467 %	0,0513 %	1		\$ 1 153 487	\$0.00
	JULIO	\$74 577 718.00	13.10%	1,5467 %	0,0513 %	1		\$ 1 153 487	\$0.00
	AGOSTO	\$74 577 718.00	13.10%	1,5467 %	0,0513 %	1		\$ 1 153 487	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$74 577 718.00	13.10%	1,5467 %	0,0513 %	1		\$ 1 153 487	\$0.00
	OCTUBRE	\$74 577 718.00	13.10%	1,5467 %	0,0513 %	1		\$ 1 153 487	\$0.00
	NOVIEMBRE	\$74 577 718.00	13.10%	1,5467 %	0,0513 %	1		\$ 1 153 487	\$0.00
	DICIEMBRE	\$74 577 718.00	13.10%	1,5467 %	0,0513 %	1		\$ 1 153 487	\$0.00
2015	ENERO	\$74 577 718.00	13.10%	1,5467 %	0,0513 %	1		\$ 1 153 487	\$0.00
	FEBRERO	\$74 577 718.00	13.10%	1,5467 %	0,0513 %	1		\$ 1 153 487	\$0.00
	MARZO	\$74 577 718.00	13.10%	1,5467 %	0,0513 %	1		\$ 1 153 487	\$0.00
	ABRIL	\$74 577 718.00	13.10%	1,5467 %	0,0513 %	1		\$ 1 153 487	\$0.00
	MAYO	\$74 577 718.00	13.10%	1,5467 %	0,0513 %	1		\$ 1 153 487	\$0.00
	JUNIO	\$74 577 718.00	13.10%	1,5467 %	0,0513 %	1		\$ 1 153 487	\$0.00
	JULIO	\$74 577 718.00	13.10%	1,5467 %	0,0513 %	1		\$ 1 153 487	\$0.00
	AGOSTO	\$74 577 718.00	13.10%	1,5467 %	0,0513 %	1		\$ 1 153 487	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$74 577 718.00	13.10%	1,5467 %	0,0513 %	1		\$ 1 153 487	\$0.00
	OCTUBRE	\$74 577 718.00	13.10%	1,5467 %	0,0513 %	1		\$ 1 153 487	\$0.00



	NOVIEMBRE	\$74 577 718.00	13.10%	1,5467	%	0,0513	%	1		\$ 1 153 487	\$0.00
	DICIEMBRE	\$74 577 718.00	13.10%	1,5467	%	0,0513	%	1		\$ 1 153 487	\$0.00
2016	ENERO	\$74 577 718.00	13.10%	1,5467	%	0,0513	%	1		\$ 1 153 487	\$0.00
	FEBRERO	\$74 577 718.00	13.10%	1,5467	%	0,0513	%	1		\$ 1 153 487	\$0.00
	MARZO	\$74 577 718.00	13.10%	1,5467	%	0,0513	%	1		\$ 1 153 487	\$0.00
	ABRIL	\$74 577 718.00	13.10%	1,5467	%	0,051301	%	1		\$ 1 153 487	\$0.00
	MAYO	\$74 577 718.00	13.10%	1,5467	%	0,051301	%	1		\$ 1 153 487	\$0.00
	JUNIO	\$74 577 718.00	13.10%	1,5467	%	0,051301	%	1		\$ 1 153 487	\$0.00
	JULIO	\$74 577 718.00	13.10%	1,5467	%	0,051301	%	1		\$ 1 153 487	\$0.00
	AGOSTO	\$74 577 718.00	13.10%	1,5467	%	0,051301	%	1		\$ 1 153 487	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$74 577 718.00	13.10%	1,5467	%	0,051301	%		1		\$38 259.41
	TOTAL									\$ 33 451.121	\$ 573 891

CAPITAL	\$74 577 718.00
	\$34 025 011.83
Interes Moratorio	\$108 602 729.83
TOTAL	

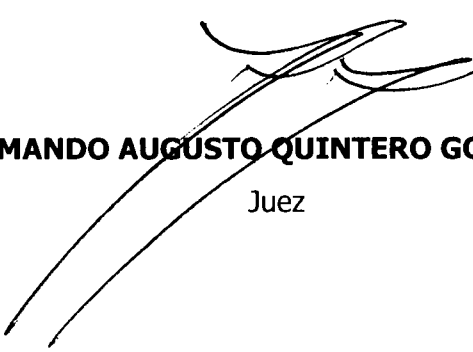
El total de la liquidación correspondiente es de **COP\$135.675.272,15**. En los anteriores términos se aprueba la actualización de liquidación de crédito e intereses de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 444 del Estatuto Procesal General, en la suma referida anteriormente **hasta 1 de septiembre de 2016**.

Se toma atenta nota del embargo y secuestro de bienes y/o remanentes respecto de la demandada Stella Urrea, comunicado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Acacias (Meta), mediante oficio N° J1 – 3668 del 19 de octubre de 2015, medida limitada hasta la suma de \$2.690.000,00. Secretaría, tenga en cuenta esta medida. **Oficiese**.

Se aprueba la liquidación de costas realizada por Secretaría.

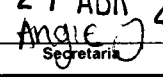
Téngase por agregado el Despacho Comisorio N° 038 de 7 de octubre de 2014.

Notifíquese



ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. **27 ABR 2017**

Secretaría